

**RAD.: 2020-00084-00**

Oscar Marino Leal Caicedo <oscarmarinoleal@yahoo.es>

Jue 29/10/2020 3:30 PM

**Para:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (19 MB)

Contestacion Lina Quintero.pdf; ANEXOS 1.pdf; Anexo 2.pdf; Anexos 3.pdf; Anexos 4.pdf; Anexos 5.pdf; SENTENCIA INASISTENCIA - LINA MARIA QUINTERO.pdf;

Buena tarde,

Adjunto envió contestación demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Atte.:

LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
C.C. No.66.682.247 de Zarzal (V.)

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. D.

REF: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
DDO: LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
RAD: 2020-00084-00

LINA MARIA QUINTERO MILLAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.682.247 de Zarzal (Valle), obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted; con el fin de dar respuesta a la contestación de la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, de conformidad al artículo 391 del Código General del Proceso.

En razón a lo aquí expuesto procedo, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

PRIMERO: Es Parcialmente cierto, en cuanto a que se procreo al adolescente JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO, de conformidad al documento que se allega al expediente, no me consta en cuanto a la convivencia que indica el demandante que sostuvo con mi representada señora Lina María Quintero Muñoz, toda vez que son hechos de carácter privado.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto, No me consta a que el señor Carlos Muñoz, viajó a España para buscar nuevas oportunidades, Cierto que el demandante viajó a Colombia y sostuvo dialogo con la suscrita, con respecto de la cuota alimentaria del menor, teniendo en cuenta que instaure para el año 2014, proceso ejecutivo que se encuentra en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, bajo el radicado 2014-00532, por incumpliendo del señor Carlos Alberto Muñoz con las cuotas pactadas, en la diligencia realizada ante el ICBF el día 24 de Febrero de 2012, para la manutención del menor JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO, me permito aportar copia de la ultima liquidación realizada por el Juzgado antes indicado, para que se tenga en cuenta los valores adeudados por el demandante a mi representada.

CUARTO: Es cierto como se incido en el hecho anterior de esta contestación.

QUINTO: Este hecho no se refleja en la demanda.

SEXTO: Este hecho no se refleja en la demanda

SEPTIMO: No, me consta, toda vez que no se allego prueba alguna con la demanda donde se vea reflejado las consignaciones referidas en este hecho.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe dentro del plenario, toda vez que no me llego prueba alguna de lo manifestado en este hecho.

NOVENO: No me consta que se pruebe dentro del plenario toda vez que no me llevo prueba alguna de lo manifestado en este hecho.

DECIMO: No me consta que se pruebe dentro del plenario toda vez que a mi representada no le aportaron los anexos cuando se le notifico la demanda.

DECIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe en el plenario.

DECIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe en el plenario.

DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto, cierto que el señor Carlos Muñoz solicito conciliación extra judicial en Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, es cierto que la suscrita LINA MARÍA QUINTERO, no se presento a la citación del Centro de Conciliación antes indicado, No es cierto, que no presente excusa, toda vez que no asistí a las diligencias citadas porque se encontraba en delicado estado de salud, como se demostró con excusa medica que se aporó el día 14 de Noviembre de 2019, tal como se demuestra con documento que se aporta para que se tenga como prueba.

DECIMO CUARTO: No es un hecho es un decir de la apoderada, no teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, teniendo encuesta reitero, demanda ejecutiva de alimento bajo el radicado No. Radicado 2014-00532 Donde se condeno al demandante, mediante sentencia No. 061 de fecha 08 de Marzo de 2016, proferida en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira y por esta razón el demandante Carlos Alberto Muñoz, adeuda encuentra adeudando en favor de su hijo JUAN ANDRES MUÑOZ la suma de \$ 43.606.723,46 que fue la última liquidación aportada al Juzgado Primero Promiscuo de Palmira Valle.

Que el señor Carlos Alberto Muñoz, presento demanda de disminución de cuota alimentaria, que curso en el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Palmira, con radicado No. 2016-165, donde mediante sentencia No. 261 de fecha 30 de Agosto de 2017, donde en su numeral primero de la parte resolutive NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Disminución de cuota Alimentaria solicitada por el señor Carlos Muñoz, bajo las consideraciones que la suma de la cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO continuaría siendo la suma de \$350.000 que hoy después de cinco años equivalen al 50% del SMLMV, en presunción legal del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, documento que aporó para que se tenga como prueba.

Que, debido al incumplimiento, del señor Carlos Alberto Muñoz Guevara, en el proceso de alimentos, procedí a denunciar penalmente al mismo, por inasistencia alimentaria, proceso que cursa en el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira bajo el radicado No. **765206000181203030028**, el mismo se encuentra en la Corte Suprema Sala Penal de Bogotá., documentos que aporó para que se tenga como prueba.

### CONSIDERACIONES LEGALES

No podemos olvidar que la normatividad Colombiana consagra el derecho de los alimentos como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, igualmente se enmarca dentro de los derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado y el amor la educación y la cultura, la recreación, estos derechos son

consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

### **El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos**

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

Por lo tanto se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños y las niñas. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar al menor todo lo necesario para su manutención y desarrollo, Artículos 24 y 41, numerales 10, 15, 31. Artículo 81, numerales 9 y 11. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral; estos derechos se reconocen desde la concepción. Artículo 30, del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, aunado a todo lo aquí mencionado no podemos olvidar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, **por lo que no es justo desmejorarlos cuando ya han sido reconocido** y aun cuando el padre cuenta con los medios para la subsistencia.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a la PRETENSION, que se esboza por parte del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, por carecer de fundamento en los hechos y en la demanda, por ser infundadas, por originarse de hechos inocuos e incongruentes con ellas mismas y con las piezas probatoria allegadas en la demanda no hay lugar a solicitar disminución de cuota alimentaria, por cuanto que el demandante no demuestra que de él se encuentre enfermo, ya que no se aporó historia clínica y ni mucho menos valoración médica laboral, donde se demuestre que el demandante tiene una enfermedad de origen común y una pérdida de capacidad laboral mas del 50%.

Además no puede salir avante dicha pretensión, cuando el demandante se encuentra adeudando en favor de su hijo JUAN ANDRES MUÑOZ, reitero g la suma de \$ 43.606.723,46 que fue la última liquidación aportada al Juzgado Primero Promiscuo de Palmira Valle, de donde se deduce que el mismo no ha cumplido con la manutención de su hijo.

Con respecto al menor JUAN ANDRES MUÑOZ, su señor padre viene incumpliendo con la cuota fijada desde el año 2013 hasta la fecha, tal como se puede observar en la copia de la sentencia que aporó y su liquidación para que se tenga como prueba.

Para demostrar que el demandante el señor Carlo Alberto Muñoz, no está en tan precaria situación económica como quiere demostrar al despacho, pues una persona que se encuentre sin trabajo y por este hecho no cumple con las cuotas no se concibe que se encuentre comprando celulares por un valor de \$870.900 pesos, tal como se prueba con la factura de venta de fecha 27 de Agosto de 2016, que se aporta para que se tenga como prueba. De donde se colige que no cabe la pretensión solicitada.

Me opongo a esta pretensión, reitero el señor Carlos no ha dado cumplimiento con la cuota fijada, y como pretende que se le disminuya la misma, y además no existe un argumento que justifique su incumplimiento con su menor hijo JUAN ANDRES MUÑOZ, ya que si se observa su señoría el mismo ha buscado, todos los mecanismos para evadir su responsabilidad como padre de mi menor hijo.

No, entiendo como el señor Carlos Alberto Muñoz, manifiesta que se encuentra en condiciones de pagar tan solo \$125.000 mil pesos mensuales de cuota y en este años en cuatro oportunidades solo ha consignado valor de 200.000 mil y hasta 300.000 mil pesos, eso deja ver que el mismo si tiene como asumir la cuota alimentaria, pero evita la misma.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS PACTADAS:**

Es de manifestar al despacho que teniendo en cuenta que el demandante ha faltado con sus obligaciones alimentarias, no puede ser oído dentro del presente trámite hasta tanto no cumpla con su obligación para poder realizar reclamación alguna, de conformidad al artículo 129 inciso 9º de la Ley 1098 de 2009.

Esta exigencia del legislador impuesta al alimentante, respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ejercer los derechos relacionados con el menor, no quebranta el ordenamiento constitucional, en razón de que se trata de un requisito posible y sencillo de cumplir, además de enorme trascendencia para el desarrollo del menor, dada la relación inescindible, entre la subsistencia del menor y su derecho a que se atiendan debidamente sus gastos de sostenimiento, la obligación alimentaria es un derecho fundamental, por lo tanto el estar el demandante en mora del pago de alimentos está violando los derechos del menor y lesionando la normatividad vigente al permitirle ser oído en este proceso por las razones ya esbozadas en este escrito

Se observa, además que dentro de la demanda presentada al despacho, no existe documentos que soporten la realidad económica del demandante señor Carlos Muñoz, que para el caso es el padre del menor, teniendo en cuenta que no allega soportes ni declaraciones que pueda demostrar en el proceso la falta de capacidad económica como alimentante para solicitar la disminución de cuota alimentaria, ya que este ha venido incumpliendo y lo que trata es de evadir la responsabilidad que como padre debe cumplir.

Para ahondar dentro de la excepción propuesta, esta debe de salir avante en el entendido que el señor Carlos Muñoz, a pesar de que en el libelo de la demanda está solicitando reducción de cuota alimentaria, esbozando de la difícil situación económica que atraviesa, yendo en contravía con lo aquí plasmado, solicito a su señoría se revise la prueba aportada, factura No.2035081488 que relacionó y demuestro que no puede ser de buen recibo lo que plantea el demandante sobre su

difícil situación económica, ya que compró reitero en el almacén CLARO en la ciudad de Cali un teléfono marca SMG GALAXY J7J700M con fecha de factura el día 27 de Agosto del 2016, por la suma de \$870.900 pesos, mientras que carece de capacidad económica para darle los alimentos a su menor hijo.

Como el demandante, instaura un proceso de disminución de cuota alimentaria argumentando en la misma que su situación es precaria, que vive de la caridad de sus hermanos y su madre, cabe preguntarse entonces como maneja estos valores, careciendo de empleo lo que le imposibilita continuar con la cuota fijada ante el ICBF.

Lo que se observa su señoría por parte del señor Carlos Alberto Muñoz, es que no quiere garantizar los derechos del menor, reitero evadiendo su responsabilidad, Además téngase en cuenta que el artículo antes mencionado lo que trata es de proteger los derechos de los menores que deben prevalecer sobre los derechos de los adultos, evitar dilaciones innecesarias en el cumplimiento de una obligación de vital importancia para el desarrollo integral del menor y hacer respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

**La Corte Suprema de Justicia expresa en el sentido de que el incumplimiento en la obligación alimentaria acarreará un perjuicio al menor, "(...) toda vez que pueda poner en peligro la salud, la propia vida y la insatisfacción de los otros derechos establecidos en la Carta Política (...)"**.

Por todo lo anterior no estimo justo y proporcionado que la administración de justicia atienda las pretensiones del demandante sin exigirle, previamente, que cumpla con las obligaciones que tiene con el menor en cumplimiento de la ley constitucional y procedimental.

## **2. INNOMINADA No. 1**

Señala el Artículo 306 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil que "Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

No se puede perder de vista que el Juez de Familia goza de todos los poderes que la ley le ha conferido para la protección del menor, cuyos derechos dentro del proceso, además, se encuentran garantizados por la presencia del defensor de Familia.

**Por lo tanto solicito muy respetuosamente a su despacho, verificar los hechos que constituyan una excepción y en la hipótesis de hallarla, configurada así decláralo en la sentencia.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 100 y siguientes, artículos 129, 130, 131, de la Ley 1098 de 2006, art. 391 del C.G.P.

## **PRUEBAS**

Sírvase señor juez tener como medio de prueba las siguientes:

## **DOCUMENTALES.**

1. Copia de las excusas medicas radicadas en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico.
2. Copia diligencia de conciliación realizada en el Instituto Administrativo de Bienestar Familiar donde se fijo cuota alimentaria incumplida por el señor Carlos Alberto Muñoz.
3. Copia de acuerdo presentado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia Palmira, el cual no fue accedido por el despacho.
4. Fotocopia de la sentencia No. 061 de fecha 08 de Marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero promiscuo de familia.
5. Copia de la sentencia No. 261 de fecha 30 de Agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Palmira.
6. Copia de la Ultima liquidación del crédito, aprobada por parte del Juzgado Primero de Familia.
7. Copia de la sentencia No.050 de fecha 10 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Palmira Valle.

## **TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente a su señoría fijar fecha y hora para recibir declaración a las siguientes personas sobre los hechos de la demanda:

La señora AMANDA MOLINA JARAMILLO, quien reside en la Carrera 17 No. 36-54 barrio San Pedro de Palmira.

Señorita MONICA ALEJANDRA LOAIZA MOLINA, quien se ubica en Carrera 17 No. 36-54 barrio San Pedro de la ciudad de Palmira.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito muy respetuosamente señor(a) Juez, se sirva citar y hacer comparecer al demandante señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma escrita u oral le formulare, en su debida oportunidad y en la hora designada por su despacho.

**PRUEBA TRASLADADA:** Solicito muy respetuosamente su señoría, se sirva trasladar las pruebas referenciadas en las documentales de la contestación de la demanda, que responsa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, bajo los radicados 201600-165-00 y 2014-00532-00.

Así mismo al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira Valle, con No. SPOA. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

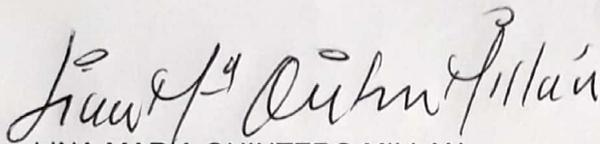
Lo antes mencionado de conformidad al Art. 174 del Código General del proceso.

## **NOTIFICACIONES:**

La suscrita LINA MARIA QUINTERO MILLAN, en la Calle 39 A- No. 42-55 B/ El Prado de Palmira Valle. Celular 317-6809584. Correo electrónico, [linaquimi@hotmail.com](mailto:linaquimi@hotmail.com).

**RENUNCIO A NOTIFICACION Y TÉRMINO DE EJECUTORIA DE PRIMER AUTO FAVORABLE.**

Del Señor Juez, atentamente,



LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
C.C. No.66.682.247 de Zarzal Valle



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)  
 2867400  
 CARRERA 29 NO. 31 - 57  
 Nit.900.310.856-2  
 administracion@prontoenvios.com.co  
 www.prontoenvios.com.co  
 Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
 RPOSTAL 0389 MINTIC



Notificación No.267752200016



Para consulta en línea escanear Código QR

# CERTIFICA

Que el día 2019-11-13 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente
Nombre: LINA MARIA QUINTERO MILLAN - -
Contacto: -
Dirección: CALLE 39 A 42 55 BARRIO EL PRADO 763531 PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Teléfono: 3107363879
Identificación: C Cedula 66682247

Datos de Destinatario
Nombre: CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO
Contacto: -
Dirección: CARRERA 4 # 10 - 44 OFICINA 804 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO CALI VALLE DEL CAUCA [CP: 760004]
Teléfono: --
Identificación: --
Observaciones: CITACION

POS	ORIGEN PALMIRA VALLE DEL CAUCA	DESTINO CALI VALLE DEL CAUCA	FIJ IMPRESION 2019-11-13 10:57:37	FIJ ADMISION 2019-11-13 10:57:35				
REMITENTE	DE: LINA MARIA QUINTERO MILLAN Dir: CALLE 39 A 42 55 BARRIO EL PRADO		PARA: CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO Dir: CARRERA 4 # 10 - 44 OFICINA 804 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO CALI VALLE DEL CAUCA		Gula No. 267752200016			
	CIUDAD - PAIS PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA	COD POS: 763531	CIUDAD - PAIS CALI VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA	COD POS: 760004				
	Telefono: 3107363879	Nit-CC-Cod: 66682247	Telefono: -	Nit-CC-Cod: -				
DICE CONTENER: CITACION		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO 0	ANCHO 0	ALTO 0	PESO / VOLUMEN / GS 0.22 Gm 1 Unidades	Valor Declarado \$0
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dir. errada <input type="radio"/> Otros		Otros Valores \$0		Plata \$12,800
IMPRESO POR FIVEPOSTAL		ODS: / COD.IMP: 42301300016		USUARIO: PVPLM		267752200016		CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO SOBRE

Observaciones: RECIBIDO CON SELLO DE CENTRO DE CONCILIACIÓN. LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA. ENTREGADO EL 14-11-2019 HORA: 03.15 PM	ENTREGADO <b>SI</b>
---	------------------------

Firma autorizada <i>Maria Cavallera</i>	
--	--

Para constancia se firma en Palmira a los 16 días del mes Noviembre del año 2019

Impreso Por FivePostal (www.fivesoffcolombia.com) procesada con FivePostal 2019 BOGOTA COLOMBIA



Señores

CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO

E. S. D.



174 NOV 2019

REFERENCIA: CITACION A AUDIENCIA DE CONCILIACION.  
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
CONVOCADO: LINA MARIA QUINTERO MILLAN

LINA MARIA QUINTERO MILLAN, mayor y vecina de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.682.247 de Zarzal (Valle), en mi calidad de convocante, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a Usted con el fin de manifestarle, que me es imposible asistir a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho en materia de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, programada por su Despacho para el día 14 de noviembre de 2019 hora. 2:00 p.m., por presentar quebrantos de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior fui valorada por el Dr. Aníbal Benavidez, médico general, quien me expidió incapacidad por tres días, a partir del 13 de noviembre de 2019 hasta el 15 de noviembre del mismo año, documento que apporto para que se tenga como prueba.

Atentamente,

LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
C.C. No. 66.682.247 de Zarzal (Valle),



Dr. Anibal Benavides C.

Médico Cirujano - Universidad Central  
Quito - Ecuador - Medicina General

Día	Mes	Año
13	11	19

Nombre:

Ana M<sup>a</sup> Quintero S.

R.I. CC # 66682247.

Certifico que atendí a la citada  
Sra. quien padece de cuadro  
"Viral" / "Enteritis" y ante cuadro  
de cuadro esencial de Ca  
de mama; por lo cual  
se le dan de incapacidad  
de 3 días del 13 al 15-11-19

*Benavides*

Dr. Anibal Benavides C.  
Reg. Médico 6437  
Médico Cirujano  
Universidad de Quito

Calle 25 No. 32 - 08 Tel: 272 24 33 Palmira- Valle

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2019

Señor(es):  
**LINA MARIA QUINTERO MILLAN**  
calle 39ª # 42-55 Barrio el Prado  
**PALMIRA - VALLE**

**Referencia:** Citación a audiencia de conciliación

**CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**  
**CONVOCADO: LINA MARIA QUINTERO MILLAN**

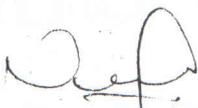
**NATHALIA RESTREPO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.062.320.733, portador de la tarjeta profesional Nro. 327.763, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado conciliador adscrito con el código 12420002, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO**, De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho en materia DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA que, por solicitud del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, se llevará a cabo el día **14 de noviembre de 2019**, a las **2:00Pm**, en el Centro de Conciliación ubicado en la carrera 4 Nro. 10-44, edificio Plaza de Caicedo, oficina 804, de esta ciudad.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante (s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces.

De conformidad con la Ley 640 de 2001 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010).

Anexo copia de traslado de la conciliación.

Atentamente,



**NATHALIA RESTREPO JIMENEZ**  
Conciliadora



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)  
 2867400  
 CARRERA 29 NO. 31 - 57  
 Nit.900.310.856-2  
 administracion@prontoenvios.com.co  
 www.prontoenvios.com.co  
 Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
 RPOSTAL 0389 MINTIC



Notificación No.273231400016



Para consulta en línea escanear Código QR

## CERTIFICA

Que el día 2019-12-11 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente
<b>Nombre:</b> LINA MARIA QUINTERO MILLAN -- <b>Contacto:</b> 3127053263 <b>Dirección:</b> CARRERA 32 # 19 - 37 B/NUEVO 763531 PALMIRA VALLE DEL CAUCA <b>Teléfono:</b> 3107363879 <b>Identificación:</b> C Cedula 66682247
Datos de Destinatario
<b>Nombre:</b> CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO <b>Contacto:</b> - <b>Dirección:</b> CARRERA 4 # 10 - 44 OF 804 EDIF PLAZA DE CAICEDO CALI VALLE DEL CAUCA [CP: 760002] <b>Teléfono:</b> -- <b>Identificación:</b> -- <b>Observaciones:</b> DOCUMENTOS

POS	ORIGEN PALMIRA VALLE DEL CAUCA	DESTINO VALLE DEL CAUCA	FIJ IMPRESION 2019-12-11 17:11:18	FIJ ADMISION 2019-12-11 17:11:17	
DE: LINA MARIA QUINTERO MILLAN 3127053263 Dir: CARRERA 32 # 19 - 37 B/NUEVO		PARA: CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO Dir: CARRERA 4 # 10 - 44 OF 804 EDIF PLAZA DE CAICEDO		Guía No. 273231400016	
Ciudad - País PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		Ciudad - País CALI VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		COD POS: 760002	
Teléfono: 3107363879		NIT-CC-Cod: 66682247		NIT-CC-Cod:	
CONTENIDO: DOCUMENTOS		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO 0	ANCHO 0
MITE: NOMBRE LEGIBLE SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE		PESO / VOLUMEN / GR 0.22 Gr 1 Unidades	
Ciudad: Municipio: Departamento: Residencia: Naturaleza: Documento: Notificado:		Ciudad: Municipio: Departamento: Residencia: Naturaleza: Documento: Notificado:		Valor Declarado \$0 Forcentaje Seguro \$0 Otros Valores \$0 Flete \$12,800 Valor Total \$12,800	
RESERVO POR FIVEPOSTAL ODS: /COD:IMP: 4305960016 USUARIO: PVPLM 273231400016 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO SOBRE					

**Observaciones:** RECIBIDO CON SELLO DE CENTRO DE CONCILIACION. LA PERSONA POR NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA. FECHA DE ENTREGA: 12-12-2019 HORA: 03:20 PM

ENTREGADO  
**SI**

Firma autorizada  
*María Candery*



Para constancia se firma en Palmira a los 16 días del mes Diciembre del año 2019

Página 1 de 1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) procesada con FivePostal 2019 BOGOTA COLOMBIA

Señores  
CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO  
E. S. D.

FAVOR DEVOLVER  
Firmada Sellada

REFERENCIA: CITACION A AUDIENCIA DE CONCILIACION.  
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
CONVOCADO: LINA MARIA QUINTERO MILLAN

LINA MARIA QUINTERO MILLAN, mayor y vecina de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.682.247 de Zarzal (Valle), en mi calidad de convocante, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a Usted con el fin de manifestarle, que me es imposible asistir a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho en materia de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, programada por su Despacho para el día 11 de diciembre de 2019 hora. 10:00 a.m., por presentar quebrantos de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior fui valorada por la Dra. VICTORIA EUGENIA BASTIDAS, médico general, quien me expidió incapacidad por dos días, a partir del 11 de diciembre de 2019 hasta el 12 de diciembre del mismo año, documento que aporto para que se tenga como prueba.

Atentamente,



LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
C.C. No. 66.682.247 de Zarzal (Valle),

RECEIVED  
CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO  
Res. 1  
11/12/2019  
Hora: 8:20pm  
11/12/2019

## CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA

No. Incapacidad: 12544993		Fecha Expedición: 2019-12-11		Ciudad: PALMIRA	
<b>DATOS AFILIADO</b>					
Nombre Afiliado: LINA MARIA QUINTERO MILLAN				Id: CC-66682247	
Empresa donde labora: CONSTRUCTORA JJ DE OCCIDENTE S.A.S				Id: NI-900872743	
<b>DATOS INCAPACIDAD / LICENCIA</b>					
Origen: ENFERMEDAD GENERAL		Días solicitados: 2			
Diagnóstico principal:		Código: N390			
Diagnóstico secundario:		Código:			
Prorroga? NO		Accidente de tránsito? NO		Fecha Accidente:	
Fecha inicial: 2019-12-11		Fecha Final: 2019-12-12		Días autorizados: 2	
				Días acumulados: 2	
<b>DATOS DEL MÉDICO O IPS PRESTADOR DEL SERVICIO</b>					
Nombre Profesional: VICTORIA EUGENIA BASTIDAS		Reg. Profesional: 760919			
Especialidad: MEDICINA GENERAL		Ciudad Prestador: PALMIRA			
Razón Social prestatario: SINERGIA U.P.R.E.C PALMIRA - PPR		Id: NI-900363673			
<b>RECONOCIMIENTO ECONÓMICO</b>					
Días reconocidos: 0		% liquidación 0		Tipo Salario: FIJO	
				IBC: 0	
<b>NOTAS ACLARATORIAS</b>					
<p>El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al periodo base de liquidación no se encuentra registrado. Le será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pueden efectuar. / Las prestaciones económicas correspondientes a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general son a cargo del Empleador. (Decreto 2943 de 2013, Art. 1 parágrafo 1). /</p>				<b>NOCTURNOS NOCTURNOS</b> <b>Oficina: PALMIRA</b> Firma autorización Eps	



Nit. 835001619-2

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2019

Señor(es):

**LINA MARIA QUINTRO MILLAN**  
Calle 39ª N. 42-55, barrio el Prado  
Palmira - Valle

**Referencia:** Citación a audiencia de conciliación

**CONVOCANTE:** CARLOS ALBERTO MUÑOZ  
**CONVOCADO:** LINA MARIA QUINTRO MILLAN

**NATHALIA RESTREPO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.062.320.733, portador de la tarjeta profesional Nro. 327.763, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado conciliador adscrito con el código 12420002, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO**, De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ, , se llevará a cabo el día **11 de diciembre de 2019**, a las **10:00am**, en el Centro de Conciliación ubicado en la carrera 4 Nro. 10-44, edificio Plaza de Caicedo, oficina 804, de esta ciudad.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante (s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces.

De conformidad con la Ley 640 de 2001 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010).

Anexo copia de traslado de la conciliación.

Atentamente,

  
**NATHALIA RESTREPO JIMENEZ**  
Conciliadora

HISTORIA FAMILIAR No. 76E- 1119150129

PETICION No. 32108073

Copia  
anexa  
a Proc. Penal.

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS ART. 102 DE LA LEY 446/98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 129 DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

CITANTE: LINA MARIA QUINTERO MILLÁN  
CITADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
NNA: JUAN ANDRÉS MUÑOZ QUINTERO

Al Despacho de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comparecieron hoy veinticuatro (24) de Febrero de dos mil doce (2012), siendo las ocho de la mañana (8:a.m), día y hora señalados con anterioridad para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 102 de la Ley 446/98, en concordancia con el Art. 129 del Código de Infancia, la CITANTE, señora **LINA MARIA QUINTERO MILLÁN**, identificad con la C.C. # 66.682.247 expedida en Zarzal, Valle, en calidad de madre de (los) niño(s) **JUAN ANDRÉS MUÑOZ QUINTERO** de 7 años de edad, mayor de edad y residente en la Calle 37B No.44-10 Barrio Santa Ana de Palmira, Valle, teléfono celular 310-8339398, y su apoderado judicial Dr. OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, portador de la T.P. No. 108.408 del C.S.J., y la apoderada judicial del CITADO señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, Dr. XIMENA LEAL TELLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, padre del (los) niño(s) antes mencionado, quien se identifica con la C.C. # 94.231.374 expedida en Zarzal, Valle, residente en el Paseo ALETE No. 14, 1º Prta. A. de Madrid España, el cual no se hace presente, pero otorga poder a su apoderada judicial, con la facultad de conciliar. Constituido el Despacho en audiencia pública, se indaga a los comparecientes sobre las condiciones civiles y generales de ley quienes dicen: *Son nuestros nombres y apellidos como quedan dichos y escritos al inicio de esta diligencia.* Se les informa el contenido de los Artículos 288 y 453 del Código Penal. Obtención de Documento Público que establece "Que el que para obtener documento público que pueda servir de prueba induzca a error a un servidor público en ejercicio de sus funciones haciéndole consignar una manifestación falsa., o callar parcialmente a la verdad incurrirá en prisión de 48 a 108 meses" - Fraude Procesal.- El que por cualquier medio fraudulento induzca a un Servidor Público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos(200) a mil(1.000) salarios mínimos legales vigentes.. En este estado de la diligencia interviene el Defensor de Familia para explicarles la conveniencia de la conciliación en derecho, como mecanismo para agotar la vía gubernativa, y como requisito de Procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de Familia, sobre las obligaciones alimentarias del artículo 411 y siguientes del Código Civil, informándoles además que el Defensor de Familia propone formulas conciliatorias de arreglo y si a pesar de ello no se logra la conciliación entre las partes se fijara cuota provisional de alimentos si esta no estuviere establecida previamente, pero solo se le remitirá al juez de familia si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes de acuerdo a lo señalado en los Numerales 13 del Artículo 82 y 2º del Canon 111 de la Ley de Infancia y Adolescencia. Se procede a verificar la solicitud y sus anexos y ni convocado ni convocante presentan pruebas documentales o anticipadas que tengan

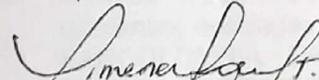
en su poder y pretendan hacer valer en un eventual proceso. Seguidamente enterados del motivo de la citación, se concede el uso de la palabra a la Peticionaria señora **LINA MARIA QUINTERO MILLÁN**, en calidad de madre del niño **JUAN ANDRÉS MUÑOZ QUINTERO**, quien manifiesta sus pretensiones en los siguientes términos: "Yo cité al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, padre de mi hijo, a fin de que acordemos 1.- CUOTA DE ALIMENTOS: Requiero unos \$350.000.00 como cuota de alimentos en virtud a que el padre de mi hijo en la actualidad se encuentra laborando y necesito que cumpla con los alimentos, igualmente solicito que me aporte cuotas adicionales para los meses de Junio en la suma de \$350.000.00 y Diciembre \$350.000.00. 2.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Seguiré ejerciendo mi derecho a la custodia. 3.- REGLAMENTACION DE VISITAS: En cuanto a las visitas debo expresar que se harán cada 15 días, es decir que el niño lo recogerá el padre el día sábado a las 8 de la mañana y la regresará el domingo a las 6 de la tarde y cuando sea lunes festivo a las 6 de la tarde y las vacaciones serán compartidas por partes iguales, cuando éste se encuentre residiendo en España y una vez se haga la sensibilidad de padre e hijo. Es todo". De esta pretensión se corre traslado a la apoderada judicial del **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, la cual tiene la facultad de conciliar y manifiesta "El padre del niño suministrará a su menor hijo la suma de \$350.000 mensuales para sus alimentos y cuotas adicionales para Junio en \$350.000.00 y Diciembre en \$350.000.00, en virtud a que mi poderdante en la actualidad se encuentra desempleado en España y esta sobreviviendo con la ayuda que da el Estado; la custodia y cuidado personal continuara en cabeza de su madre. En cuanto a las visitas debo expresar que se harán cada 15 días, es decir que el padre del niño lo recogerá el día sábado a las 8 de la mañana y lo regresara el domingo a las 6 de la tarde y cuando sea lunes festivo a las 6 de la tarde y las vacaciones serán compartidas por partes iguales. Eso es todo." Se le concede el uso de la palabra a la peticionaria **LINA MARIA QUINTERO MILLÁN**, quien dice "Estoy de acuerdo en la cuota alimentaria ofrecida por el padre de mi hijo y también con las visitas y tener la Custodia y Cuidado Personal de mi hijo. Eso es todo. **Teniendo en cuenta que existe un acuerdo voluntario, libre y sin ninguna coacción sobre los comparecientes en relación con la diligencia de Conciliación en Derecho, la Defensoría de Familia** Decisiones que se toman mediante el siguiente **AUTO N° 110- Defensoría de Familia, Palmira, Febrero veinticuatro (24) de dos mil doce (2012)**. Se presentó a esta Defensoría la señora **LINA MARIA QUINTERO MILLÁN**, con su apoderado judicial, a fin de que citaran al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, para llegar a un acuerdo respecto a los alimentos, custodia y visitas a que tienen derechos su menor hijo, por lo anteriormente expuesto, la **DEFENSORÍA DISPONE: PRIMERO: APROBAR** la conciliación a la que han llegado las partes sobre la totalidad de la pretensiones de la aquí citante. **SEGUNDO.- CUOTA DE ALIMENTOS: Fijase** como cuota alimentaria que el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, padre del (los) niño(s) antes mencionada, identificado con la C.C. # 94.231.374 expedida en Zarzal, Valle., suministrará para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de su menor hijo **JUAN ANDRÉS MUÑOZ QUINTERO**, en la suma de \$350.000.00 mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de Marzo de 2012, dinero que deberá entregar personalmente a la madre del niño bajo recibo o en su cuenta de ahorros; así mismo cuotas alimentarias adicionales para los meses de Junio en la suma de \$350.000.00 y Diciembre en la suma de \$350.000.00. **TERCERO: INCREMENTO:** Las cuotas anteriormente descritas se incrementaran anualmente cada primero de enero conforme al incremento que el Gobierno decreta para los salarios mínimos legales. **CUARTO.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Respecto a la custodia y cuidado personal esta será asumida por la madre del niño señora **LINA**

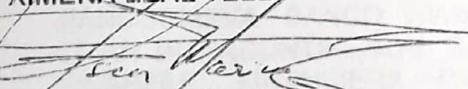
**MARIA QUINTERO MILLÁN**, como hasta ahora la ha ejercido. **QUINTO.- VISITAS:** En cuanto a las visitas a que tiene derecho el padre se harán cada 15 días, es decir que al niño lo recogerá el padre el día sábado a las 8 de la mañana y la regresará el domingo a las 6 de la tarde y cuando sea lunes festivo a las 6 de la tarde y las vacaciones serán compartidas por partes iguales por los padres, para que se siga generando un proceso de identificación padre e hijo. **SEXTO: SANCIONES:** Se le hace saber a los citados, que en caso de incumplimiento por su parte a las obligaciones aquí establecidas, se harán acreedores a las sanciones civiles y penales a las que diere lugar. **SÉPTIMO.- MERITO EJECUTIVO:** La presente providencia presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas. **OCTAVO.- TÉNGASE** a los Doctores XIMENA LEAL TELLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, en la forma y términos del memorial poder conferido; así mismo téngase al Dr. OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LINA MARIA QUINTERO MILLÁN, en la forma y términos del memorial poder conferido, **NOVENO: ARCHIVO:** Dese por terminado el proceso, vayan las diligencias al archivo previa anotación en el libro radicador respectivo. **DÉCIMO: NOTIFICACIÓN:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 325 del Código de P. Civil esta providencia queda notificada en estrados y ejecutoriada en el acto.-No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos.-

Las partes,

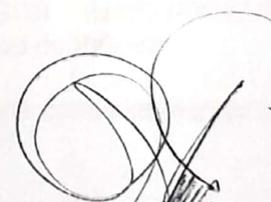
  
LINA MARIA QUINTERO MILLÁN

Los apoderados judiciales de las partes

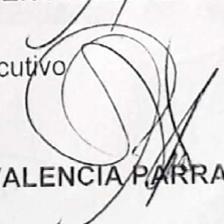
  
XIMENA LEAL TELLO

  
OSCAR MARINO LEAL

La Defensora,

  
ISABEL CRISTINA VALENCIA PARRA

Es la primera copia que presta merito ejecutivo

  
ISABEL CRISTINA VALENCIA PARRA

Señor(a)  
JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LINA MARIA QUINTERO MILLAN en representación  
Legal de su menor hijo JUAN ANDRES MUÑOZ  
QUINTERO.

DEMANDADO : CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA.

**OSCAR MARINO LEAL CAICEDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.250.708 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 108.408 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Palmira, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **LINA MARIA QUINTERO MILLAN**, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.682.247 expedida en Zarzal, quien actúa como representante Legal de su menor hijo **JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO** presento la siguiente demanda, bajo la gravedad del juramento, contra el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. No. 94.231.374 de Zarzal.

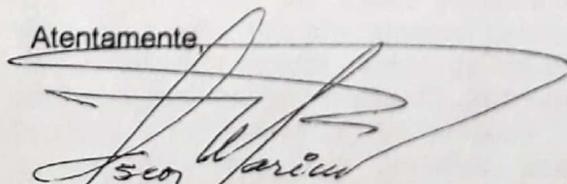
#### MEDIDA PREVIA

Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros y/o depósitos o giros que existan en Cuentas Corrientes, de ahorro y Certificados de Depósitos a Termino, dividendos, acciones a nombre del demandado señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 94.231.374 de Zarzal, en las diferentes entidades Financieras como son: AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO WWb, BANCAMIA, ACCIONES & VALORES S.A., TITÁN INTERCONTINENTAL S.A., FINANCIERA CAMBIAMOS S.A, GIROS & FINANZAS, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. Y SU FINANCIAMIENTO S.A., de la ciudad de Palmira.

Sírvase señor Juez, librar los oficios correspondientes a las diferentes Entidades Financieras, para lo pertinente.

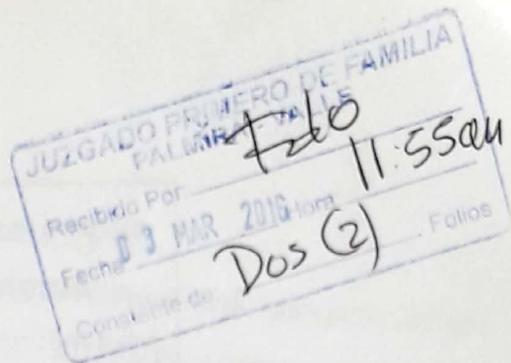
**RENUNCIO NOTIFICACIÓN Y TÉRMINO DE EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.**

Atentamente,



**OSCAR MARINO LEAL CAICEDO**  
C.C. N° 16.250.708 de Palmira (V).  
T.P. N° 108.408 del Cons. Sup. de la Judic

Señor(a)  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
DDO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
RAD: 2014-00532-00

OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, mayor de edad vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.250.708 de Palmira (Valle), portador de la T.P. N° 108.408 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin de manifestarle que la demandante **LINA MARIA QUINTERO MILLAN** y el demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA** han llegado al siguiente compromiso de pago:

El señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, se compromete a cancelar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE, valor acordado por las partes, los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) serán cancelados con cheque de gerencia a favor de la señora LINA MARIA QUINTERO, en calidad de representante del menor JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO y el excedente de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MCTE, da en garantía una letra de cambio suscrita por el demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA y respaldada por un codeudor, el excedente de los \$5.000.000.00 de pesos, los cancelara en cuotas mensuales de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) MCTE, junio con la cuota alimentaria.

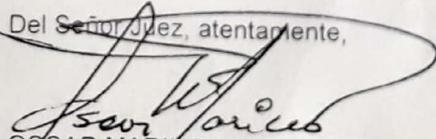
Así mismo la demandante acuerda con el demandado que las cuotas, por concepto de alimentos pactadas en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en el INSITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha 24 de Febrero del año 2012, donde en la misma se fijó como cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) mensuales, pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes, cuotas que serán cancelada a partir del mes de Marzo del año 2016, y así mismo las cuotas adicionales para los meses de Junio en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) y diciembre por el mismo valor, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorro Davivienda No. 012300045023 a nombre de la señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN, en representación del menor JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO.

Que en vista de lo antes mencionado, el demandado señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, manifiesta a mi representada señora Lina María Quintero, que él hace el pago de los DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000.00) MCTE, una vez la Juez tome una decisión sobre lo aquí planteado por las partes.

Por lo tanto solicito muy respetuosamente a su Señoría sede por terminado el proceso de conformidad al art. 537 C.P.C., se levante el embargo y secuestro de los dinero depositados o giros que existan en cuentas corrientes, ahorros, CDT, cuyo titular sea el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA e igualmente la medida de restricción de la salida del país del demandado señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA y se le haga entrega del respectivo oficio una vez mi representada tenga en su cuenta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE, y este a su vez se ponga en conocimiento al Despacho.

RENUNCIO A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Del Señor Juez, atentamente,

  
OSCAR MARINO LEAL CAICEDO.  
C.C. N° 16.250.708 de Palmira (Valle)  
T.P. N° 108.408 del Cons. Sup. de la Judic

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Anto el (la) Secretario (a) del Juzgado Primero de Familia de Palmira, Constanza (M.E.J.C.A.) OSUNA

Miguel Ledo Caicedo

con C.C. No. 66250709 y con PA

T.P. No. 108408 en CSJ

y manifestó que la firma que figura en este escrito es la que utilizó en este caso, por lo tanto es auténtica.

Palmira, 03 MAR 2018

EL COMPARECIENTE Miguel Ledo Caicedo

El (la) Secretario (a) OSUNA

Coadyuvan,

*Lina Maria Quintero Millan*

LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
C.C No. 66.682.247 de Zarzal (Valle)

*KMG@d*

CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
C.C. No.94.231.374 de Zarzal (Valle)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA

**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

Ante el (la) Secretario (a) del Juzgado Primero de Familia de Palmira, Compareció El Sr.(a) Lina Maria Quintero Millan

con C.C. No. 66.682.247 Expedida en Zarzal

T.P. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

y manifestó que la firma impuesta en este escrito es la que utiliza en sus actos públicos y privados y por lo tanto es auténtica.

Palmira, **03 MAR 2016**

EL COMPARECIENTE *Lina Maria Quintero Millan*

El (la) Secretario (a), \_\_\_\_\_

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA

**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

Ante el (la) Secretario (a) del Juzgado Primero de Familia de Palmira, Compareció El Sr.(a) Carlos Alberto Muñoz Guevara

con C.C. No. 94.231.374 Expedida en Zarzal.

T.P. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

y manifestó que la firma impuesta en este escrito es la que utiliza en sus actos públicos y privados y por lo tanto es auténtica.

Palmira, **03 MAR 2016**

EL COMPARECIENTE *KMG@d*

El (la) Secretario (a), \_\_\_\_\_

90

Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: MARIA QUINTERO MILLAN  
DDO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
RAD: 2014-00532-00

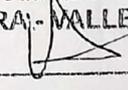
CARLOS ALBERTO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'231.374, actuando en Calidad de demandado en el proceso del asunto de la referencia y que se encuentra en este despacho, a través del presente documento me dirijo a su despacho señor Juez con el fin de HACER UN OFRECIMIENTO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con el radicado No. 2014-00532-00, *para informarle que debido a mi situación Laboral y económica en Colombia quiero solicitar a Usted Un permiso Temporal para salir del País, ya que en el lugar donde me encuentro no tengo oportunidades laborales para poder solucionar el problema de mis Cuotas atrasadas; para ello tengo la siguiente propuesta, ofrezco saldar la deuda con \$15'000.000 de pesos, al plazo de un año, dejando como prenda de garantía un vehículo automotor de MARCA CHEVROLET, MODELO 2006 DE PLACAS CMR 175, el cual está a nombre de mi esposa la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, este pago lo realizaría por medio de giros internacionales, o consignaciones al número de Cuenta Ahorros No. 012300045023 del Banco Davivienda, de la señora LINA MARIA MILLAN, en la medida de mis posibilidades.*

*Me comprometo a partir de la fecha día 2 de Mayo de 2018, a cumplir con la Cuota Alimentaria establecida por el ICBF.*

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MUÑOZ,  
C.C.No. 94'231.374 DE ZARZAL VALLE

ANEXO  
Copia del primer pago de la Cuota Alimentaria realizada a la cuenta de la madre del menor.

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA - VALLE</b>	
Recibido Por:	
Fecha:	01 7 MAY 2018 Hora: 11:06 AM
Constante de:	2 Folios

92

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA. Palmira, Valle,  
17 MAY 2018

Al despacho de la señora Juez escrito presentado por el demandado, el cual si bien es cierto no aparece suscrito por el memorialista, no es menor cierto que él fue quien lo presentó personalmente en la secretaria del despacho, Sirvase proveer.

La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE  
AUTO INTER. No. 553-2014-00532-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Palmira, Valle, 17 MAY 2018

El señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, demandado dentro del presente proceso, en escrito que antecede, manifiesta que debido a su situación laboral y económica en Colombia, solicita un permiso temporal para salir del país, ya que en el lugar donde se encuentra no tiene oportunidades laborales para poder solucionar el problema de las cuotas atrasadas y por tal motivo ofrece saldar la deuda con \$15.000.000, en el plazo de un año, dejando como prenda de garantía un vehículo automotor marca Chevrolet, modelo 2006 de placas CMR 175, el cual está a nombre de su esposa señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, el pago lo realizaria por medio de giros internacionales, o consignaciones en la cuenta de ahorros No.012300045023 del Banco Davivienda, de la cual es titular la señora LINA MARIA MILLAN, en la medida de sus posibilidades, adjunta igualmente copia de la primer consignación realizada en la cuenta del citado Banco, a nombre de la madre del menor.

Revisado el expediente, observa este Despacho judicial que el peticionario adeuda las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2013 a la fecha, que obra a folio 85, actualización del crédito a enero de 2018, la cual arroja la suma de \$30.342.627.24, que adicionalmente se han causado las cuotas alimentarias de febrero, marzo, abril y mayo del presente año, en razón de \$482.496.00 cada una sin incluir intereses de mora, quedando ampliamente demostrado el reiterado incumplimiento del señor MUÑOZ GUEVARA, frente a su obligación de aportar alimentos al menor JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO, pretendiendo reducir la deuda a \$15.000.000, sólo porque a él le pareció presentando un ofrecimiento, el cual respalda con un vehículo en el que no tiene

la titularidad, igualmente aporta copia de la consignación por valor de \$300.000, realizada ante el Banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros cuya titular es la demandante, valor que no corresponde al valor actual de la cuota alimentaria, la cual para el presente año asciende a la suma de \$482.496.00. Así las cosas y atendiendo a lo preceptuado por los numeral 6o del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no se ha prestado garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, en tal virtud esta Judicatura no accederá a conceder el permiso temporal para salir del país solicitado por el demandado.

Sin más por considerar, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito en comento y su anexo a los autos, para que conste lo que allí se expresa.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al levantamiento temporal de la medida de restricción de salida del país, decretada por este Despacho judicial dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos contra el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**YANETH HERRERA CARDONA**

500

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 072 de hoy notifico

a las partes el auto que antecede (Art. 235 C.G.P.)

Palmira, 30 Nov 2018

El Secretario(a) [Firma]



57

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 061-2014-00532-00

Palmira, marzo ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA

La señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN, mayor de edad, domiciliada de esta ciudad, en representación de su menor hijo JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO, demandó ante éste Juzgado por proceso Ejecutivo de Alimentos, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, igualmente mayor de edad y domiciliado en el Madrid, España Valle, para el pago de las cuotas alimentarias causadas de enero de 2013 a noviembre de 2014.

Se presentó como base de recaudo, la primera copia de la Audiencia de Conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Palmira el 24 de febrero de 20, dentro de la Historia Familiar No.76E-1119150129, mediante la cual se fijó cuota alimentaria que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, debería suministrar al su menor hijo JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO, en la suma de \$300.000 pesos mensuales, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a partir de marzo de 2012, dinero que debería entregar a la madre del niño bajo recibo o en su cuenta de ahorros, así como cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre en la suma de \$350.000 cada una. Las cuotas se incrementarían anualmente cada primero de enero conforme al incremento que el Gobierno decreta para los salarios mínimos legales.

## TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia Interlocutoria No. 1375-2014-00532-00 de noviembre catorce (14) de dos mil catorce (2014), visible a folios 14 al 16 del informativo, se libró mandamiento de pago a favor de la señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN y se ordenó la notificación personal y traslado respectivo a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del C. de P. Civil. Dicha notificación se llevó a cabo, el día 02 de octubre de 2015, a través de su apoderada, ante este mismo Juzgado.

Transcurrido el término legal concedido al demandado, éste contestó la demanda por medio de apoderada judicial, quien presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante conforme a lo establecido por el artículo 510 del C.P. Civil, modificado por la Ley 1395 de 2012, quien por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Vencido el termino, se continuó con la etapa probatoria, teniéndose como pruebas los documentos aportados por las partes procesales en la demanda y contestación de la demanda, se citó a interrogatorio de parte a la demandante, audiencia en la cual la apoderada de la parte demandada renunció a la prueba y por ser procedente el despacho la acepta, seguidamente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, ante lo cual el apoderado de la demandante se pronunció al respecto, manifestando que el demandado si adeuda las cuotas alimentarias cobradas desde las fechas antes mencionadas hasta el día de hoy y solicita al despacho resuelva favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

Exenta la actuación de vicio que pueda invalidar lo actuado y conformados en legal forma los presupuestos procesales, se pasa a resolver de fondo el asunto, de conformidad con el Art. 507 del C. de P. civil, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Según la síntesis expuesta no adolece el proceso de irregularidades que afecten su validez, pues como ya se dijo los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, la capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, la madre en su carácter de representante legal de la acreedora (menor) y el padre, deudor de las cuotas alimentarias.

Con el proceso ejecutivo se tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo para constituir plena prueba.

Entre los títulos que según la ley, prestan mérito ejecutivo, tenemos aquellos en los cuales constan obligaciones que provienen del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él; se deduce así del art. 488 del C.P.C.

La obligación aquí demandada, se encuentra respaldada formalmente en dos (2) títulos ejecutivos que por hallarlos el despacho ajustados a las condiciones requeridas por la ley y satisfacer plenamente los requisitos exigidos por el art. 488 referido, fueron considerados como prueba suficiente de la obligación demandada, en efecto, se presentó como base de recaudo, la primera copia de la Audiencia de Conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Palmira el 24 de febrero de 2012, dentro de la Historia Familiar No.76E-1119150129, mediante la cual se fijó cuota alimentaria que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, debería suministrar al su menor hijo JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO, en la suma de \$300.000 pesos mensuales, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a partir de marzo de 2012, dinero que debería entregar a la madre del niño bajo recibo o en su cuenta de ahorros, así como cuotas



adicionales para los meses de junio y diciembre en la suma de \$350.000 cada una. Las cuotas se incrementarían anualmente cada primero de enero conforme al incremento que el Gobierno decreta para los salarios mínimos legales.

De dichos documentos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado; clara y expresa, pues está plasmada en el título base de recaudo y debidamente determinada la cantidad líquida de dinero a cancelar por el demandado por concepto de cuota alimentaria, y a favor de su menor hija; y exigible, pues se fijó un plazo cierto y determinado para hacer efectivo el pago de las mismas y presta mérito ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 137 del Decreto 2737 de 1989, que no fue derogado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, según el artículo 217 ibidem, en concordancia con el artículo 129 ib.

La demandante aduce que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, se ha sustraído de su obligación de enviar los dineros de la manutención de su menor hijo JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO, que se estipula en la mencionada conciliación desde el mes de enero de 2013, sin que hasta la fecha se haya recibido la cuota de alimentos fijada.

Frente a la demanda, el demandado por intermedio de su apoderada propuso Excepciones de Mérito que denominó IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE LA CUOTA; fundamenta la excepción en que hay un acuerdo firmado por ambos progenitores, que su cliente ha venido cumpliendo mes a mes para el año 2012, sin embargo debido a la problemática que se presenta en el país de España, para el 2013, solo aportó el mes de enero, debido a que se quedó sin trabajo, hecho que hizo conocer a la demandante. Para el año 2014 el demandado intentó hacerlo por medio de la cuenta que la señora LINA MARIA, aportada en la conciliación, pero la misma se encontraba inactiva, le solicitó que la activara pero esta se negó indicando que está perdiendo plata al tenerla activa, al ver la negativa procedió a consignarle en el mes de diciembre de 2014 la suma de \$700.000, por medio de Efecty, pero la misma no fue cobrada y por ende fue devuelta.



59

Para efectos de abordar el estudio de la excepción propuesta, este despacho advierte que primeramente es necesario hacer alusión a la obligación alimentaria respecto de los hijos menores, para luego abordar la forma como fue establecido el pago de la obligación alimentaria (como debía hacerse el pago) y al respecto se tiene que el artículo 44 de la Constitución Nacional elevó a categoría de derecho fundamental social el de derecho de alimentos. Igualmente dispuso que los derechos de los niños prevalecerían sobre los derechos de los demás. La primera responsabilidad en la garantía del desarrollo integral de los niños corre por cuenta de la familia, y en corresponsabilidad intervienen la sociedad y el Estado.

En el ámbito de la legislación internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 18 y 27, reconoce este derecho fundamental al señalar que los Estados Partes podrán el máximo de empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Incumbe a los padres o, en su caso a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, y su preocupación fundamental debe ser el interés superior de los menores.

Particularmente, el artículo 27-2 de la citada Convención señala que a los padres (hombre y mujer) u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, y el numeral 7 del mismo artículo prevé que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.



Acorde a estas disposiciones, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene la definición legal del derecho fundamental a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, así:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

Al remitirnos al marco jurídico que regla los procesos ejecutivos, se tiene que en estos procesos y en especial en tratándose de alimentos para menores de edad, sólo puede proponerse como excepción la de PAGO, y obviamente le incumbe al deudor comprobar el hecho alegado como constitutivo de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, pues en estos eventos la carga de la prueba se invierte, admitiéndose como tal, cualquiera de los medios probatorios, sin embargo el medio probatorio por excelencia es el recibo o la carta de pago. Este recibo o carta de pago es un documento privado donde el acreedor reconoce haber recibido el pago.

En el presente caso como ya se dijo el demandado propuso la excepciones de mérito que denominó IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE LA CUOTA.

El artículo 152 del Código del Menor tiene previsto que en esta clase de procesos **NO SE ADMITIRA OTRA EXCEPCION QUE LA DE PAGO**, es de anotar que dicha norma no fue derogada por Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098/2006) por disposición expresa del artículo 217 que indica: “Derogatoria. El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio de alimentos los cuales



65/

que vigentes. también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias." (subraya el despacho).

Pues bien, la interpretación que por vía jurisprudencial hace la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo STC-106992015 de fecha agosto 12 de 2015, es que, en aras de procurar un mayor equilibrio entre las partes, el demandado puede proponer otras excepciones de mérito, y en este orden de ideas, podría alegar, a manera de ejemplo, y sí este fuere el caso, excepciones de fondo tales como: Prescripción, Novación, Compensación, Confusión, Remisión y Transacción, que son algunas de las formas de extinguir la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la excepción propuesta no se encamina a demostrar la extinción de la obligación o pago de la misma por alguno de los medios que prevé la ley para ello, este despacho no tendrá en consideración la misma, máxime que lo alegado como fundamento de ella no hace otra cosa que reafirmar el no pago de lo aquí se ejecuta.

Así las cosas, se concluye que el demandado no pudo probar pago alguno de las cuotas ejecutadas por la demandante de enero de 2013 a noviembre de 2014 y las cuotas que se han causado a la fecha, lo que demuestra que el demandado no ha cumplido su obligación de proporcionar cumplidamente la cuota alimentaria a su menor hijo, por lo que la deuda a cargo del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, asciende en el periodo entre enero de 2013 a noviembre de 2014, a un valor \$9.662.416.00, y teniendo en cuenta que a la fecha se han causado las cuotas alimentarias de diciembre de 2014 a marzo de 2016, las cuales ascienden a la suma de \$6.803.431.00, para un total de \$16.465.847.00, sin incluir intereses de mora, por cuanto se tiene la certeza que a la demandante le asiste sobrada razón al impetrar la presente acción, en defensa del derecho fundamental a los alimentos de su menor hijo JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO.



Por último valga hacer pronunciamiento sobre el escrito presentado por el apoderado de la demandante, el cual contiene el acuerdo suscrito por las partes en Liria y un segundo escrito presentado por el demandado, en el que manifiesta al despacho que sólo tiene y se puede comprometer con el pago de \$10.000.000 pesos, dejando sin piso lo propuesto en el acuerdo, frente a ello tiene por decir este despacho que ante la retractación en el acuerdo no hay lugar a aprobar el mismo, pero no obstante se requiere al demandando, para que realice el abono anunciado, el cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se impone de rigor declarar improcedente la excepción denominada, IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE LA CUOTA, en consecuencia el despacho seguirá adelante con la ejecución en la forma y términos como quedo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRMIERO:** DECLARAR improcedente la excepción denominada IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE LA CUOTA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Sentencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago, ante la no conciliación de las partes.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito las partes deberán presentarla dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de no presentarse dicha liquidación por las partes dentro del término señalado, el Juzgado procederá a realizarla.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fija desde ya como Agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS



51

(S1.000.000) (Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010). Valor que el demandado debe cancelar a la demandante señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN.

QUINTO: Si el demandado realiza el abono anunciado, téngase en cuenta el mismo al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA	
En estado No. <u>031</u>	de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)	
Palmira, <u>09 MAR 2015</u>	
El Secretario(a):	



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO CAUSADAS	\$ 1.000.000.00
COSTAS MATERIALES	
POLIZA JUDICIAL No 884996	\$ 70.499.00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$1.070.499.00</b>

Palmira, Abril 06 de 2016

El Secretario,

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE  
AUTO SUST. No.221 -2014-00532 -00 EJECUTIVO ALIMENTOS  
Palmira, Abril seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que se ha realizado la liquidación de costas dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 1º del art. 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

APRUÉBESE en todas sus partes, la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA

CALH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA	
En estado No. <u>045</u>	de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)	
Palmira, <u>07</u>	<u>ABR</u> 2016
El Secretario(a) _____	

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALE PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO AL No.2014-00532-00 PROMOVIDO POR LA SEÑORA LINA MARIA QUINTERO MILLAN CONTRA CARLOS ALBERTO MIÑOZ GUEVARA

ENERO DE 2013 A ABRIL 2016

MESES	CUOTAS QUE DEBE \$	No. MESES	TOTAL INTERES \$	CUOTAS MAS INTERES \$
ene-13	364.070.00	46	83.736.10	447.806.10
feb-13	364.070.00	45	81.915.75	445.985.75
mar-13	364.070.00	44	80.095.40	444.165.40
abr-13	364.070.00	43	78.275.05	442.345.05
may-13	364.070.00	42	76.454.70	440.524.70
jun-13	364.070.00	41	74.634.35	438.704.35
jun-13	364.070.00	40	72.814.00	436.884.00
jul-13	364.070.00	39	70.993.65	435.063.65
ago-13	364.070.00	38	69.173.30	433.243.30
sep-13	364.070.00	37	67.352.95	431.422.95
oct-13	364.070.00	36	65.532.60	429.602.60
nov-13	364.070.00	35	63.712.25	427.782.25
dic-13	364.070.00	34	61.891.90	425.961.90
dic-13	364.070.00	33	60.071.55	424.141.55
ene-14	380.453.00	32	60.872.48	441.325.48
feb-14	380.453.00	31	58.970.22	439.423.22
mar-14	380.453.00	30	57.067.95	437.520.95
abr-14	380.453.00	29	55.165.69	435.618.69
may-14	380.453.00	28	53.263.42	433.716.42
jun-14	380.453.00	27	51.361.16	431.814.16
jun-14	380.453.00	26	49.458.89	429.911.89
jul-14	380.453.00	25	47.556.63	428.009.63
ago-14	380.453.00	24	45.654.36	426.107.36
sep-14	380.453.00	23	43.752.10	424.205.10
oct-14	380.453.00	22	41.849.83	422.302.83
nov-14	380.453.00	21	39.947.57	420.400.57
dic-14	380.453.00	20	38.045.30	418.498.30
dic-14	380.453.00	19	36.143.04	416.596.04
ene-15	406.209.00	18	36.558.81	442.767.81
feb-15	406.209.00	17	34.527.77	440.736.77
mar-15	406.209.00	16	32.496.72	438.705.72
abr-15	406.209.00	15	30.465.68	436.674.68
may-15	406.209.00	14	28.434.63	434.643.63
jun-15	406.209.00	13	26.403.59	432.612.59
jun-15	406.209.00	12	24.372.54	430.581.54
jul-15	406.209.00	11	22.341.50	428.550.50
ago-15	406.209.00	10	20.310.45	426.519.45
sep-15	406.209.00	9	18.279.41	424.488.41
oct-15	406.209.00	8	16.248.36	422.457.36
nov-15	406.209.00	7	14.217.32	420.426.32
dic-15	406.209.00	6	12.186.27	418.395.27
dic-15	406.209.00	5	10.155.23	416.364.23
ene-16	420.548.00	4	8.410.96	428.958.96
feb-16	420.548.00	3	6.308.22	426.856.22
mar-16	420.548.00	2	4.205.48	424.753.48
abr-16	420.548.00	1	2.102.74	422.650.74
<b>SUBTOTAL</b>	<b>17.792.440.00</b>		<b>2.033.787.80</b>	<b>19.826.227.80</b>

VLR LIQUIDACION DE ENE 2011 A NOV 2014	19.826.227.80
LIQUIDACION COSTAS	1.070.499.00
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>20.896.726.80</b>

SE ADEUDA POR CUENTA DEL PRESENTE PROCESO LA SUMA DE VEINTE MILLONES  
OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS  
(\$20.896.726.80)

PALMIRA,  
El secretario

  
CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES  
CALH



INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero de Familia. Palmira, 19 ABR 2016. A Despacho de la señora informando que la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante presenta errores aritméticos. Sirvase proveer.

El secretario,

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA-VALLE  
AUTO SUST No 232014-00532-00- EJECUTIVO ALIMENTOS

Palmira, 19 ABR 2016

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por el apoderado del demandante, se observa que la misma presenta errores aritméticos y por consiguiente no está ajustada a la orden contenida en el mandamiento de pago, toda vez que en ella no son calculados en debida forma los intereses adeudados en la obligación.

Como consecuencia de lo expuesto se procedió a través de la secretaria del juzgado a realizar la liquidación de crédito correspondiente, a la cual no es susceptible de ser objetada, por lo tanto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito realizada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA

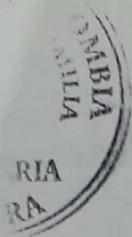
Cel/h

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 252 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

20 ABR 2016

El Secretario(a) \_\_\_\_\_



31

SALDO	INTERESES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$420.548	6,00%	0,50%	\$2.103	may-16
\$420.548	6,00%	0,50%	\$2.103	jun-16
\$420.548	6,00%	0,50%	\$2.103	jul-16
\$420.548	6,00%	0,50%	\$2.103	ago-16
1.682.192,00			\$8.411	

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS	1.682.192,00
INTERESES 6% ANUAL	\$8.411,00
TOTAL OBLIGACION	\$1.690.603,00

Señor(a)  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. S. D.

70

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DDTE: LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
DDO.: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
RAD: 2014-00532-00

OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.708 de Palmira (Valle), portador de la T.P. No.108.408 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de aportar la liquidación adicional hasta agosto de 2016.

LIQUIDACION HASTA ABRIL/2016..... \$ 19.826.227.80

LIQUIDACION ADICIONAL DE  
MAYO/2016 HASTA AGOSTO/2016..... \$ 1.690.603.00

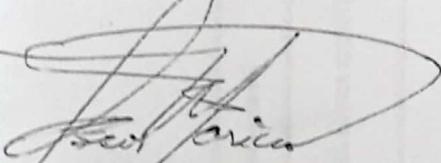
TOTAL LIQUIDACION..... \$21.516.830.80

TOTAL LIQUIDACION COSTAS..... \$ 1.070.499.00

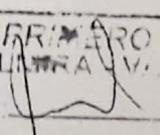
TOTAL ADEUDADO ..... \$22.587.329.80

RENUNCIO A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Del Señor Juez, atentamente



OSCAR MARINO LEAL CAICEDO  
C.C. No. 16.250.708 de Palmira (Valle),  
T.P. No.108.408 del C. S. de la Jud.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PALMIRA VALLE	
Recibido Por:	
Fecha:	18 AGO 2016 H. 10:45 am
Constancia de:	2 Folios

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a: 08/25/2016

TRASLADO No. 021

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuadernó
76520311000120140053201	Ejecutivo	LINA MARIA QUINTERO MILLAN	CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de tres (03) días. Artículo 446 del C.G.P. C.A.	24/08/2016	70	1

Numero de registros: 1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/25/2016 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**

Secretario

MARIA  
TRA

VIII  
VIII  
Cuadernó

1/16

73

**INFORME DE LA SECRETARIA.** Juzgado Primero de Familia. Palmira, septiembre 05 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos. Sírvase proveer.

**El Secretario,**

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE  
AUTO SUST. N° 624-2014-00532-00 EJEC. DE ALIMENTOS  
Palmira, septiembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).**

Como quiera que la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, no fue objetada, el Juzgado,

**DISPONE:**

**UNICO: APRUEBESE** en todas sus partes la reliquidación del crédito realizada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, de conformidad a lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

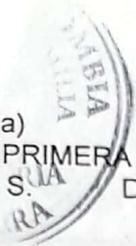
**LA JUEZ**

**YANETH HERRERA CARDONA**

SSS

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA</b>
En estado No. <u>127</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)
Palmira, <u>10 F. SEPT 2016</u>
El Secretario(a) _____

Señor(a)  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. D.



Recibido por: [Signature]  
Fecha: 02 FEB 2017  
Hora: 10:30

74

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DDTE.: LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
DDO.: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
RAD: 2014-00532-00

OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.708 de Palmira (Valle), portador de la T.P. No.108.408 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de aportar la liquidación adicional hasta febrero de 2017.

TOTAL LIQUIDACION HASTA  
AGOSTO/2016..... \$21.516.830.80

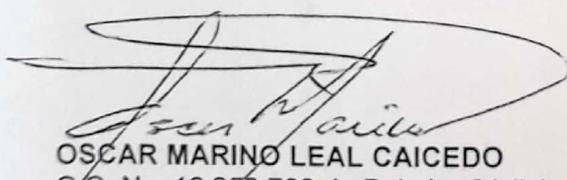
LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SEPTIEMBRE  
DE 2016 HASTA FEBRERO DE 2017..... \$ 2.627.538.00

TOTAL LIQUIDACION COSTAS..... \$ 1.070.499.00

TOTAL ADEUDADO ..... \$25.214.867.80

RENUNCIO A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Del Señor Juez, atentamente

  
OSCAR MARINO LEAL CAICEDO  
C.C. No. 16.250.708 de Palmira (Valle),  
T.P. No.108.408 del C. S. de la Jud.

25

SECRETARIA  
ALIMENTARIA

SALDO	INTERESES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$425.809	6,00%	0,50%	\$2.129	sep-16
\$425.809	6,00%	0,50%	\$2.129	oct-16
\$425.809	6,00%	0,50%	\$2.129	nov-16
\$425.809	6,00%	0,50%	\$2.129	dic-16
\$455.615	6,00%	0,50%	\$2.278	ene-17
\$455.615	6,00%	0,50%	\$2.278	feb-17
<b>2.614.466,00</b>			<b>\$13.072</b>	

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS	2.614.466,00
INTERESES 6% ANUAL	\$13.072,00
TOTAL OBLIGACION	\$2.627.538,00

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:02/13/2017

TRASLADO No. 007

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520311000120140031901	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN MOLINA MARTINEZ	FERNANDO MOSQUERA CAICEDO	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. Se como traslado por el termino de tres (03) dias de la liquidacion del credito presentada por la parte ejecutante.	10/02/2017	07	1
76520311000120140053201	Ejecutivo	LINA MARIA QUINTERO MILLAN	CARLOS ALBERTO MUÑOZ QUEVARA	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. Se como traslado por el termino de tres (3) dias, de la liquidacion del credito presentada por la parte ejecutante.	10/02/2017	04	1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/13/2017 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el termino legal de un (1) dia y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

Secretario

77

**INFORME DE LA SECRETARIA.** Juzgado Primero de Familia. Palmira,  
21 FEB 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente  
proceso Ejecutivo de Alimentos. Sírvase proveer.

El Secretario,

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**

**AUTO SUST. N° 143-2014-00532-00 EJEC. DE ALIMENTOS**

Palmira; 21 FEB 2017

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el  
apoderado de la demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de  
Alimentos, no fue objetada, el Juzgado,

**DISPONE:**

**UNICO: APRUEBESE** en todas sus partes la liquidación del  
crédito realizada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, de  
conformidad a lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

**YANETH HERRERA CARDONA**

SSS

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA</b>	
En estado No. <u>02</u>	de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)	
Palmira, <u>21 FEB 2017</u>	
El Secretario(a)	

73

Señor(a)  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. D.

JUZGADO PRIMERA DE FAMILIA  
PALMIRA  
Recibido por  
Fecha 5 JUN 2017  
Hora 10:05  
Folios 2

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DDTE: LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
DDO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
RAD: 2014-00532-00

OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.250.708 de Palmira (Valle), portador de la T.P. No.108.408 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de aportar la liquidación adicional hasta junio de 2017.

TOTAL LIQUIDACION HASTA FEBRERO DE 2017.....	\$24.144.368.80
LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE MARZO DE 2017 HASTA JUNIO DE 2017.....	\$ 1.831.572.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS.....	\$ <u>1.070.499.00</u>
TOTAL ADEUDADO .....	\$27.046.439.80

RENUNCIO A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Del Señor Juez, atentamente

OSCAR MARINO LEAL CAICEDO  
C.C. No. 16.250.708 de Palmira (Valle),  
T.P. No.108.408 del C. S. de la Jud.

79

VIA

SALDO	INTERESES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$455.615	6,00%	0,50%	\$2.278	mar-17
\$455.615	6,00%	0,50%	\$2.278	abr-17
\$455.615	6,00%	0,50%	\$2.278	may-17
\$455.615	6,00%	0,50%	\$2.278	jun-17
<b>1.822.460,00</b>			<b>\$9.112</b>	

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS	1.822.460,00
INTERESES 6% ANUAL	\$9.112,00
TOTAL OBLIGACION	\$1.831.572,00

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:06/09/2017

TRASLADO No. 020

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio Cuaderno
76520311000120130019200	Ejecutivo	ANA MILENA MURILLO GARCIA	MEDIDAS PREMIAS	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. - Sin Observaciones.	06/09/2017	76-77
76520311000120140053201	Ejecutivo	LINA MARIA QUINTERO MILLAN	CARLOS ALBERTO MUÑOZ QUEVEDO	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. - Sin Observaciones.	06/09/2017	76-78
76520311000120160019700	Ejecutivo	CLAUDIA MIRIAM GARCIA GRANOBLES	JOSE FERNANDO MALDONADO BORRERO	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. - Sin Observaciones.	06/09/2017	26
76520311000120160020500	Ejecutivo	LEIDY PATRICIA MUÑOZ LOPEZ	JONATHAN FAVIER ALVAREZ BETANCOURT	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. - Sin Observaciones.	06/09/2017	25
76520311000120160054100	Ejecutivo	MARYURI ESCOBAR HERRERA	MEDIDA CAUTELAR	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. - Sin Observaciones.	06/09/2017	42-43

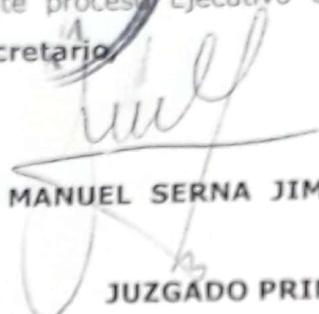
Numero de registros:5

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06/09/2017 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se deja en la misma a las 5:00 p.m.

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

INFORME DE LA SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia.  
Palmira, 23 JUN 2017. A Despacho de la Señora Juez, el  
presente proceso Ejecutivo de Alimentos. Sírvase proveer.  
El Secretario

  
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE  
AUTO SUST. N°463-2014-00532-00 EJEC. DE ALIMENTOS  
Palmira, 23 JUN 2017

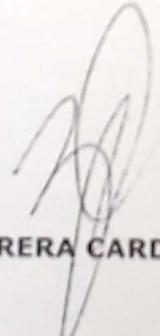
Como quiera que la reliquidación del crédito presentada por el  
apoderado de la demandante dentro del presente proceso Ejecutivo de  
Alimentos, no fue objetada, el Juzgado,

**DISPONE:**

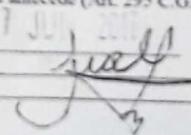
**UNICO: APRUEBESE** en todas sus partes la reliquidación del  
crédito realizada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, de  
conformidad a lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
YANETH HERRERA CARDONA

SSS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA	
En estado No. <u>088</u>	de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)	
Palmira, <u>27 JUN 2017</u>	
El Secretario(a)	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Palmira, Valle del Cauca

## EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)

### CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel reproducción mecánica tomada de su original de la SENTENCIA N° 061 proferida el ocho (08) de marzo de 2016, del AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 221 del seis (6) de abril de 2016, del AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 253 del 19 de abril de 2016 mediante el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de crédito, del AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 624 de septiembre 05 de 2016 mediante el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de crédito, del AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 143 de febrero 21 de 2017 mediante el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de crédito, del AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 463 de junio 23 de 2017 mediante el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de crédito dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado a través de apoderado judicial por la señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN contra el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, dentro del proceso radicado bajo N° 76520-31-10-001-2014-00532-00. Las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas. Con certificado para tramite respectivo.

Lo referido es correspondiente a veinte (20) folios. Para constancia se firma en Palmira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2017.



*Juan Manuel Serna Jiménez*  
Secretario

**CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA, DEJARA SIN EFECTO ESTE DOCUMENTO**

Palacio de Justicia - Simón David Carrejo Bejarano – Juzgado Primero Promiscuo de Familia,  
Carrera 29 No. 22-43, Piso 1º Oficina No. 102 Conmutador: 2660200, Ext. 7103 - 7104  
Palmira Valle del Cauca



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE  
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano

ACTA DE ORALIDAD N° 98  
AUDIENCIA N° 105 ARTÍCULO 372 y 373 del C.G.P.  
CODIGO UNICO DE RADICACION No. 765203110001-2016-00165-00

CIUDAD Y FECHA	:	Palmira, treinta (30) de agosto de 2017	
HORA DE INICIO	:	2:18 PM	FIN: 3:00 P.M.

JUEZ	Dra. YANETH HERRERA CARDONA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA
APODERADO:	DR. JAMES GIRALDO SILVA
DEMANDADA:	LINA MARIA QUINTERO MILLAN
APODERADO:	OSCAR MARINO LEAL CAICEDO

-OBSERVACIÓN

Continuación de audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP en concordancia con el art. 390 del citado estatuto, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

-VERIFICACION REQUISITOS DE VALIDEZ

VERIFICACION DE LAS PARTES. Se verifica la presencia de la apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAMES GIRALDO SILVA, portador de la Tarjeta Profesional N° 130.093 del CSJ; el demandante CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, identificado con CC N° 94.231.374 de Zarzal (V), la demandada señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN, con C.C. No. 66.682.247 de Zarzal, Valle, quien representa a su menor hijo JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO y el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, con tarjeta Profesional N° 108.408 CSJ.

Teniendo en cuenta que la parte demandada prescindió de la prueba solicitada ante la dificultad para la obtención de la misma, se agregan las pruebas documentales obtenidas al presente proceso y se procede a dar continuidad a audiencia de instrucción y juzgamiento. Se realizan los alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demanda. Se procede a proferir el siguiente fallo.

SENTENCIA N° 261-2017-00076-00

El día de hoy 30 de agosto dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia, en nombre de la

República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria solicitada por el Señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GAVIRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: LA CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GAVIRIA, identificado con la Cédula de ciudadanía número 94.231.374 de Zarzal (V), y a favor de su hijo JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO, continuará siendo la suma de \$350.000, que hoy después de cinco años, equivalen al 50% del SMLMV, en aplicación a la presunción legal del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con las normas que hoy se encuentran vigentes en el Código del Menor. Se dispone igual porcentaje para las cuotas extras de los meses de junio y diciembre. Dichos valores serán incrementados cada año con base en el IPC dispuesto por el Gobierno Nacional. TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por estar bajo la figura de amparo de pobreza y estar representado en esta causa por la Defensoría del Pueblo. CUARTO: La presente providencia queda notificada en estrados a las partes y ejecutoriada en el acto, de conformidad con lo establecido en el Art. 294 del CGP. QUINTO: ORDÉNESE la reproducción del audio y el levantamiento del acta de la presente audiencia y dispóngase el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

La Juez

  
YANETH HERRERA CARDONA

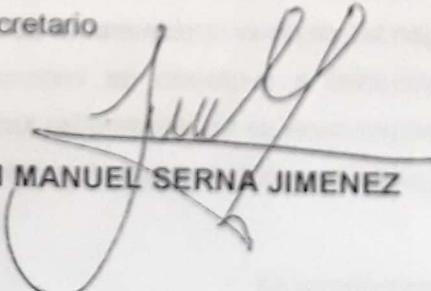
**NOTIFICACION PERSONAL**- Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del fallo anterior, al Representante del Ministerio Público y la Defensora de Familia de esta localidad.

Los notificados,

Defensora de Familia:

Representante Ministerio Público:

El Secretario

  
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

pva



SECRETARIA  
PALMIRA

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)**

**CERTIFICA:**

Que la presente fotocopia es fiel reproducción mecánica tomada de su original del ACTA DE ORALIDAD N° 98 por medio de la cual se profirió sentencia la SENTENCIA N° 261 el treinta (30) de agosto de 2017, dentro del proceso DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA contra la señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN, dentro del proceso radicado bajo N° 76520-31-10-001-2016-00165-00. Las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas. Con certificado para tramite respectivo.

Lo referido es correspondiente a dos (02) folios. Para constancia se firma en Palmira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2017.



*Juan Manuel Serna Jiménez*  
Secretario

**CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA, DEJARA SIN EFECTO ESTE  
DOCUMENTO**



Señor(a)  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DDTE.: LINA MARIA QUINTERO MILLAN  
DDO.: CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA  
RAD: 2014-00532-00

*Handwritten signature and date 4.14*

**EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.322.037 de Palmira (Valle), portador de la T.P. No.126.403 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de aportar la liquidación adicional hasta noviembre de 2019.

TOTAL LIQUIDACION HASTA  
ENERO DE 2019..... \$37.338.963.23

LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE FEBRERO  
DE 2019 HASTA NOVIEMBRE DE 2019..... \$ 6.267.760.23.

TOTAL ADEUDADO .....\$43.606.723.46

RENUNCIO A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Del Señor Juez, atentamente

*Handwritten signature of Edwin Oscar Ituyan Yandun*  
**EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN**  
C.C. No. 94.322.037 de Palmira (Valle),  
T.P. No. 126.403 del C. S. de la Jud.



MESES	CUOTA QUE DEBE	No. MESES	TOTAL INTERES	CUOTAS MAS INTERES
feb-19	\$ 511.445.00	10	\$26.572,23	\$637.017,23
mar-19	\$ 511.445.00	9	\$23.016,02	\$660.032,32
abr-19	\$ 511.445.00	8	\$20.457,84	\$680.490,16
may-19	\$ 511.445.00	7	\$17.900,61	\$698.390,77
jun-19	\$ 511.445.00	6	\$15.343,38	\$613.734,15
Adic junio/19	\$ 511.445.00	6	\$15.343,38	\$629.077,53
jul-19	\$ 511.445.00	5	\$12.786,15	\$641.863,68
ago-19	\$ 511.445.00	4	\$10.228,92	\$652.092,60
sep-19	\$ 511.445.00	3	\$7.671,69	\$659.764,29
oct-19	\$ 511.445.00	2	\$5.114,46	\$664.878,75
nov-19	\$ 511.445.00	1	\$2.557,23	\$667.435,98
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$5.114.450,00</b>		<b>\$130.418,68</b>	<b>\$6.267.760,23</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a: 11/25/2019

TRASLADO No. 034

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520311000120140053201	Ejecutivo	LINA MARIA QUINTERO MILLAN	CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	22/11/2019	100-101	1
76520311000120190026200	Ordinario	MARIA AIDEE GONZALEZ PEÑA	CARLOS FERNANDEZ ANDRADE GOMEZ	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. EXCEPCIONES	22/11/2019	67-74	1

Numero de registros: 2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/25/2019 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

JENNY ROSAS MENEZ

Secretario





**INFORME DE LA SECRETARIA.** Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 10 DIC 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante dentro del presente trámite, no fue objetada dentro del término de ley. Sirvase proveer.  
La Secretaria,

**JENNY ROJAS MENDEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE  
AUTO INT. N°1209-2014-00532-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Palmira, 10 DIC 2019**

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, ésta Judicatura procederá a impartir aprobación a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

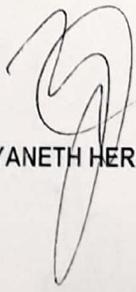
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

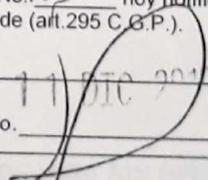
**DISPONE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas sus partes la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 100-101, dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

LA JUEZ,

  
**YANETH HERRERA CARONA.**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA</b>	
En estado No. <u>103</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 C.G.P.).
Palmira, <u>11 DIC 2019</u>	
El secretario.	

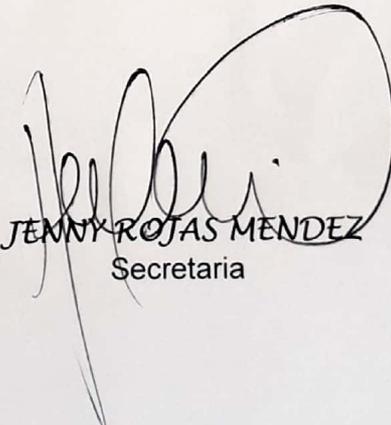


**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)**

**CERTIFICA:**

Que las presentes fotocopias son fiel reproducción mecánica tomada de su original de La LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la demandante, radicada en este despacho el 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la LISTA DE TRASLADO N° 034 del veinticinco (25) de noviembre de 2019 y del AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209 del 10 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto a través de apoderado judicial por la señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN contra el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, dentro del proceso radicado bajo N° 76520-31-10001-2014-00532-00. 0

Lo referido es correspondiente a cuatro (04) folios. Para constancia se firma en Palmira, a los veintinueve (29) días del mes de ENERO de 2020.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
Secretaria



**CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA, DEJARA SIN EFECTO ESTE  
DOCUMENTO**

 <b>JURISDICCIÓN PENAL</b>	<b>SENTENCIA DE JUICIO</b>  <b>LEY 906 DE 2004</b>	 <b>ERES</b> <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-49	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA No. 050  
PRIMERA INSTANCIA  
SPOA No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00**

Palmira (Valle del Cauca), diez (10) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020).

**VISTOS**

Llevada a efecto la diligencia de JUICIO ORAL Y PUBLICO, dentro del presente juicio que por el delito de "INASISTENCIA ALIMENTARIA", se adelanta en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, entra una vez emitido el sentido de fallo de carácter condenatorio, a dar lectura de fallo en contra del prenombrado.

**IDENTIFICACION DEL PROCESADO**

CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.231.374 expedida en Zarzal (Valle), (se anexa informe laboratorio de uniprocendencia), hijo de Manuel y Melba, natural de Zarzal (Valle), nacido el 15 de diciembre de 1975, sin antecedentes penales.

DATOS MORFOLOGICOS: Se trata de una persona de contextura media, piel trigueña, cabello liso, color negro, ojos redondos, color negro, nariz mediana, boca pequeña, mentón cuadrado, barba media, orejas grandes, sin más datos.

**HECHOS PROCESALES**

Se da inicio a la presente investigación mediante denuncia que instauró la señora LINA MARIA QUINTERO MILLAN, en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, al substraerse de la obligación sin justa causa, que como padre tiene con su hijo J.A.M.Q, desde el mes de febrero de 2013, a pesar que ante la misma Comisaría de Familia se comprometió a cancelar por concepto de la cuota alimentaria la suma de \$350.000, misma que ha incumplido.

**DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

En la fecha y hora predeterminadas, se dio inicio a la audiencia de juicio oral y público.

Declarado abierto el debate público, el señor fiscal de conocimiento dio lectura a las

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

2

ESTIPULACIONES que se acordaron con el señor defensor en la audiencia concentrada las cuales fueron debidamente aceptadas dichas estipulaciones por parte del despacho y se escucharon las siguientes declaraciones.

1.- Declaración rendida por JENNY ROJAS MENDEZ, aduce que es secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, que ella da respuesta a los oficios en los procesos que ella maneja en el Juzgado que esa es una de sus funciones como secretaria, que en el Juzgado se lleva un proceso ejecutivo y ella expidió una certificación u oficio a solicitud de fiscalía, que la última actualización el crédito se hizo en diciembre de 2019 de la deuda y más o menos sabe que es \$43.000.000 que se debía hasta ese momento, que en el banco agrario en depósitos de títulos y hasta ahora no hay ningún depósito judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos, que el proceso ejecutivo ya está fallado lo que se sigue es actualizando el crédito de lo que debe pagar esas cuotas alimentarias y no se ha logrado pagar o que haya habido un pago y que por ese proceso no se ha acreditado pago alguno. ( se introduce oficio 2 de mayo de 2018)

2.- Declaración rendida por la señora LEIDY MARGENY AGUILAR TRUJILLO investigadora del CTI, que hizo un informe y para ese entonces la mamá del acusado dijo que no podía comunicarse ella con él, solo hizo una manifestación que su hijo se había quedado para esos días sin trabajo y que él responde por su hijo, pero no dijo desde que tiempo, ella solo dijo que el acusado estaba en España y que él era el que se comunicaba con ella por el hijo. Que la mamá del acusado le dijo que él se había quedado sin trabajo por esos días. ( se introduce informe de investigador de campo del 13 de mayo de 2014)

3.- Declaración rendida por la señora víctima LINA MARIA QUINTERO MILLAN, tiene dos hijos JUAN ANDRES MUÑOZ QUINTERO y JERONIMO ARREHONDO, el papá de JUAN ANDRES MUÑOZ es el señor CARLOS ALBERTO MULÑOZ y del otro hijo es ALEX ARREHONDO, que a CARLOS MUÑOZ lo conoce hace 25 años desde que estaban en bachillerato, el menor ANDRES MUÑOZ tiene 15 años, que cuando nació el niño él respondió bien por el niño por espacio de dos años, luego ellos tuvieron un problema personal y se acabó la relación y de ahí para allá él empezó a faltar con la responsabilidad, él antes trabajaba en Colombina y luego trabajo en una empresa que se llama BAXTER en Cali, él trabajaba en esas empresas como operario, en ese tiempo como el niño estaba pequeño con esos ingresos se costeaba lo básico, que ella se vino a vivir a Palmira y como al año se dio cuenta que él se había ido para España, él a veces iba a la casa lo recogía al niño esporádicamente en ese tiempo no se estableció la cuota, que en ese tiempo él seguro por rabia no le aportaba, que después de los dos años él tuvo trabajo pero informales pero no daba una cuota, que cuando él se fue para España todo lo de su hijo lo solventa su actual pareja, ella no volvió más a tener contacto con la familia de CARLOS MUÑOZ, que durante el tiempo que él estuvo en España ella no tuvo ningún tipo de acercamiento ni correo electrónico ni nada, que en el 2009 él la llamo y le dijo que le iba a empezar a mandar un dinero, que le envió unas dos veces antes de volver a Colombia, él viajo a España como en el 2009, que cuando él se fue a España él no respondió por la obligación, él vino a Colombia en el 2015 o 2016 y dijo que quería darle una cuota al niño fueron al ICBF y él con su abogada estipuló una cuota de \$350.000 pesos, esa cuota él la dio cumplida como unos 9 meses y luego no volvió a cumplirla, que ella presentó denuncia el 28 de noviembre de 2013, donde ella denuncia que él hace 12 meses no le cancela las cuotas ni sus incrementos, que hasta ese momento ya había venido de España y ante la denuncia no le hizo ningún ofrecimiento y dialogaron lo que hablaron en el Juzgado de Familia, y que hasta la fecha a pesar que en el Juzgado de Familia se le dictó una sentencia pero nada, que hubieron varias veces que trataron de hacer un acuerdo pero no se pudo, él ofrecía unas sumas de dinero pero dichas sumas eran muy bajas a lo que le

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

3

debía, primero le ofreció \$5.000.000, luego un carro pero no estaba a nombre de él, que eso fue entre ellos de palabra pero no oficializado, que ella nunca ha sabido en que trabaja él ni aquí ni en España, ella no sabe en qué se desempeña él, que la Juez le dijo que él podía consignar y hacer abonos pero nunca ha habido voluntad ni una consignación, que la deuda asciende como \$43.000.000 millones, no ha habido voluntad de él de consignar, en este momento quien sufraga los gastos del menor JUAN ANDRES es su pareja, él es quien responde por toda la obligación del niño, que los gastos mensuales del niño con colegio, transporte esta por ahí unos \$700.000 pesos mensuales, que sabe que CARLOS MUÑOZ se casó y que la esposa de él tiene un niño de 18 años, no sabe que otras obligaciones tenga el acusado, y que ella sepa él no tiene más hijos, que él no tiene ninguna discapacidad, que él dice que él ha estado enfermo pero eso no es excusa, pero igual toca responder por los hijos, no sabe bien cual enfermedad es que él tiene, que a ella le dio cáncer de cuello uterino, la han operado tres veces de los riñones, que la excusa de él es que ha estado enfermo que no tiene empleo, pero no es excusa valedera porque a todos nos toca responder por los hijos, que en el último acercamiento que él le hizo fue de \$10.000.000, pero que ella le firmara la salida del país, que con los diez millones quería que todo quedara así y que se terminara el proceso para que él pueda salir del país, que frente a esa propuesta ella le dijo que no porque le parecía poco porque el monto es de cuarenta y tres millones y le parece muy poco.

Afirma que el acusado cuando estaba en España le hizo consignaciones solamente por dos veces como \$700.000, y cuando llegó a Colombia cree que consigno una vez pero no se acuerda la cantidad, que en el 2017 la cuenta Bancolombia estaba cancelada, y la de Titanes 2019 no la ha recibido, que la del 2015 si se recibió, y las transferencia del DAVIVIENDA si las recibió que son de \$200.000, \$300.000 que las ha hecho esporádicamente pero que tampoco es el monto que se estipuló, que él a veces le enviaba unos correos electrónicos a su correo electrónico pero en ese tiempo era otro.

Que el correo del 22 de septiembre de 2014 era de su hijo dijo que la cuenta se había cancelado automáticamente la de Bancolombia. Otro del 25 de septiembre de 2014 lo envía al correo de su hijo, dijo que se canceló la cuenta porque se cancelaba cuota de manejo, otro del 28 de septiembre de 2014 le dice que la deuda son de \$12.000.000 millones y que son dos años que espero y nada entonces, otro 25 de agosto de 2015 le recuerda que hay una demanda que debe notificarse antes de que se tomen medidas cautelares en contra de él, otro del 22 de enero de 2013 ella le dice que las llamadas que a ella le entran salen perdidas pero que ella las devuelve y que no ha tenido llamadas de Banco, también le ha enviado fotos del niño por el correo, que cuando él le consignaba a veces él la llamaba o le mandaba al teléfono mensajes, que cuando le consignaba solo le llegó una vez y ella no lo reclamó porque él consignaba lo que él quisiera pero que ya estaba estipulado lo que él tenía que consignar, que cuando CARLOS estuvo en España ella solo tuvo contacto por el correo de su hijo, ese era el contacto, ella se separó de CARLOS en el año 2007, y estuvo sin contacto con él cuando él recién se fue a España y cuando ella se vino para Palmira, y CARLOS no sabía que ella estaba en Palmira, ella no le vio necesidad que él tuviera que saber dónde estaba, esas cuotas que ella recibió de CARLOS si los reportó al Juzgado de Familia, que en esos dos años que ella dice que él no hizo ningún pago la cuenta automáticamente se cancelaba, que las consignaciones de 2015, 2019 eran esporádicas es porque no era mensual sino que cancelaba cada seis meses, era esporádica, esas consignaciones una sola cubría la cuota, luego empezó a mandar doscientos, trescientos pero no cubría la cuota estipulada, que aun contando esas consignaciones hasta la fecha solo ha consignado unas 10 veces todas saltadas y no es el monto que se acordó, que en este año en febrero le dio doscientos y en marzo cien mil pesos él lo hizo por voluntad de él.

4.- Declaración rendida por el señor ARMANDO MOLINA JARAMILLO, afirma tener 73 años de edad, bachiller, comerciante, que desde hace 10 años que LINA convive con su sobrino es éste quien responde por el niño y que a CARLOS MUÑOZ solo lo conoce aquí en los juzgados, que CARLOS no cumple con alimentos del niño, que su sobrino es ALEX ARREHONDO el compañero de LINA, que según dice LINA que a veces le manda \$100.000 y a veces no le manda, que ALEX su sobrino ve por el niño desde hace 10 años, que LINA estuvo grave y llevo el niño a la casa de ellos, que hace un mes quisieron hacer una conciliación pero solo se demoraron cinco minutos y no conciliaron, no sabe en qué trabaja CARLOS ni sobre ingresos, él sabe del incumplimiento porque LINA comenta, que el año pasado CARLOS iba con el niño en la 14 no sabe si él va por él o no, si le da ropa o no, no sabe nada de eso.

5.- Declaración rendida por la señora AMANDA MOLINA JARAMILLO, afirma ser pensionada, que de CARLOS MUÑOZ ella tiene conocimiento que éste le ha incumplido las cuotas alimentarias, lo sabe porque LINA MARIA le dice a ella eso, y que LINA le dice que CARLOS no le pasa al niño, que a CARLOS MUÑOZ solo lo vino a conocer aquí en el juzgado, que ella sabe que CARLOS lo llama de vez en cuando y quien sostiene al niño desde el 2009 es ALEX ARREHONDO quien ha velado por el menor, eso es lo que ella sabe.

6.- Declaración rendida por el señor ALEXANDER TUNJO CUERO, afirma ser funcionario de la Fiscalía general en el cargo de técnico de investigador, que fue apoyo investigativo e hizo un arraigo y verificación de bases de datos del acusado, él cito al requerido y se presentó en el CTI y con el acta de consentimiento hizo el arraigo, él manifestó que residía en España y que vivía en Colombia en Zarzal, se le hizo la descripción morfológica que para esa época y se tomaron fotografías para identificación, se hizo la búsqueda en bases de datos, el señor dijo que residía en España y que trabajaba en España para esa época, que el FOSYGA arrojó como resultado que ese nombre daba la fecha de registro 05-01 que estaba en Coomeva y era cotizante dependiente, que se verificó que el señor aparecía afiliado a régimen de salud contributivo, afiliado a EPS SURA y en el régimen de pensiones afiliado a HORIZONTE como retirado no afiliado a esa fecha y como pensión individual, y en el historial de fosyga. El señor registra como última afiliación a medicina prepagada SURAMERICANA SA, y por eso se dejó aclaración que el 02 – 16 y que venía en forma continua en año 2013 a 2015 dejando la constancia de que luego el señor se fue a España, que el señor decía que laboraba en España y que en ese momento estaba recién llegado a Colombia y que aquí en el país si estaba como beneficiario, que aparentemente está incorporado por alguna persona y que el señor no es residente en Colombia sino en el extranjero. ( se introduce el informe de investigador de campo del 1 marzo de 2016), alude que CARLOS MUÑOZ GUEVARA cotizaba como dependiente a COOMEVA que del 3 de marzo de 2013 de 30 días al 2016.

#### **TESTIGO DEFENSA**

1.- Declaración rendida por la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, se deja constancia que este testimonio se vuelve a escuchar desde su inicio toda vez que no quedo bien grabado), afirma ser la esposa del señor CARLOS MUÑOZ, alude que ellos tiene esa relación hace unos 9 años, que la relación de CARLOS con su hijo no ha tenido relación cercana porque los 8 primeros años no tuvo conocimiento de la dirección del menor porque la madre se lo llevo de Zarzal porque la relación no termino bien, que por un amigo de CARLOS supo del teléfono de su hijo y tuvo relación con el niño, luego fueron a bienestar familiar y acordaron la cuota, que cuando se fueron a España y el empezó a tener problemas de salud; que cuando

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

5

empezaron a comunicarse con CARLOS ella decía que no necesitaba de él para nada, que después de pasar 8 años un amigo de su esposo OSCAR le ayudo a buscar al menor porque LINA vivía en Palmira y él le consiguió los números de teléfono; ellos llegaron a un acuerdo de una cuota el empezó a ver al niño, pero luego se fueron a España por un año y medio él mandaba la cuota pero CARLOS empezó a tener problemas de salud él tenía amigdalitis le ataco las corneas, los oídos y después de muchos exámenes y enfermo pues es una huérfana llamada Betsi y se la detectaron en el 2013, el allí no pudo cumplir con sus cuotas quedo sin trabajo y después de un año se pudo estabilizar la enfermedad, pero en el lapso de tiempo que él se quedó sin trabajo solo veía por él, cuando Carlos estuvo más estable de su enfermedad, él hacia trabajo no fluído pues no podía conseguir trabajo y cuando ya conseguía trabajo se le llamaba a ella para que le diera un número de cuenta o como podía organizar la situación y ella se negó de que no le iba a dar ninguna cuenta y que si no le daba todo el dinero ella se iba a negar a recibir dinero, luego en Colombia se dieron cuenta que lo había demandado en Palmira ante la comisaria y fiscalía, y por eso es que ya no lo dejaron salir del país por la restricción y empezaron entonces a, otra vez a tratarlo los médicos porque esa enfermedad solo se ve en el mediterráneo y ya estando en Colombia el reumatólogo le diagnostico esa enfermedad y se dio cuenta que era la misma enfermedad que se la detectaron en España, afirma que su esposo no ha podido trabajar porque los trabajos que él ha tenido son intermitentes y la comunicación con el niño es nula porque Lina no lo deja venir porque ella dice que hay una deuda muy grande y eso es todo. Carlos ha cumplido, que cuando recién se puso la cuota alimentaria no recuerda el tiempo pero si cumplió hasta que el empezó a enfermarse tal vez un año o año y medio que cumplió, que ellos le han hecho consignaciones y se le hicieron varias consignaciones pero ella no quiso recibir que fueron cuatro consignaciones por \$350.000 y ella no lo quiso recibir y se la devolvieron de la casa de cambio o giros, y que ahora si le dio la cuenta, pero ahora ya Carlos hace trabajos esporádicos y que ella también le ha mandado \$200.000 le manda lo de los libros, el colegio, regalos de navidad, han intentado darle pero ha sido difícil porque ella no se ha presentado para el dialogo y en estos momentos la situación no es la mejor, que ella ha hecho giros pero LINA no acepto pero después ella activo una cuenta y allí se le ha consignado, que Carlos padece de una enfermedad huérfana le ataca la boca como una ulcera, le da amigdalitis severa y lo deja prácticamente sin poder comer, que cuando se pone mal y le dan brotes fuertes le duelen las articulaciones, a veces le toca hospitalizarlo, le da fiebres altas, cuando él está así dura 15 días o un mes, que los eritemas nudosos son peligrosos y le puede atacar al corazón y causar la muerte, que esa enfermedad es súbita a veces está bien a veces mal, que no tienen un tratamiento para la enfermedad sino para controlar los síntomas, él se tiene que cuidar mucho y estar al día a día, que Carlos ha intentado conseguir trabajo él ha llevado hojas de vida y como a ellos le hacen exámenes de sangre a él le sale un desarreglo en la sangre y al verle esas enfermedades a él lo descartan, dicen que no es apto para trabajar, esa enfermedad lo inhabilita para ejecutar cualquier tipo de labor, que ella si tiene un trabajo fijo ella es estilista y con eso pagan los gastos de la casa, que ella tiene un hijo que trabaja y estudia y le ayuda en la casa y su madre le ayuda a ella, su mamá está en Europa pero Carlos prácticamente vive de lo que ella y su hijo aporta, Carlos hace los oficios de la casa, Carlos apenas lleo él a Colombia lo puso de beneficiario de sura EPS, es beneficiario de ella desde que él lleo a Colombia.

Ella conoció a CARLOS lo conoció desde hace 9 años como pareja de ella, pero lo conoció desde hace mucho tiempo atrás, ella tiene relación con él desde el año 2011, que ella vivió con él mucho tiempo en España vivieron como un año, ella no tiene fechas claras no las recuerda, en España cuando convivían él a veces trabajaba en un bar, a veces pintando una casa, el allá no tenía trabajo fijo porque no tenía papeles, que él trabajaba para sus gastos y ella para los gastos de ella, el

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

6

tenía comunicación por correo electrónico con el niño, él tuvo comunicación con el niño de los 8 años hacia atrás por correo y después por teléfono, que Carlos mientras estuvo en España él no tenía conocimiento de alguna denuncia en contra de él, ella se regresa de España más o menos hace 8 años, Carlos quedo allá en España con su enfermedad, ella se devolvió de España porque la situación en España se puso complicada y por eso ella se devolvió con su hijo, Carlos allá subsistía del día a día vivía en una pieza a veces le daban comida los amigos, o con cualquier trabajo medio subsistía, él se quedó unos 3 o 4 años en España después que ella se regresó de España, él también devolvió de España hace unos 4 años, el estando en España le hizo una que otra consignación para ella mandarle a Lina y ella fue a Bancolombia donde Lina tenía la cuenta pero estaba inactiva y ella no lo recibió entonces ella lo puso en giro pero ella no lo quiso recibir en giro, ella mando unos 6 o 7 giros a Efecty no recuerda muy bien, los giros que se le mandaron fueron unos 3 millones y medio de pesos más o menos no lo tiene muy claro, Carlos en alguna ocasión le hizo a ella un giro, no recuerda de cuanto, que cuando Carlos le hacia los giros para Lina era un valor aproximado a la cuota, que Carlos le mando un giro a ella antes de viajar para Colombia era unos 4 millones.

Que cuando vivían en España no había demanda, que ella siempre supo de la existencia del menor pero de demandas no sabía, ella se dio cuenta cuando Carlos le conto no recuerda en que tiempo fue, no recuerda fechas eso fue hace mucho tiempo, que cuando estuvo en fiscalía quiso solucionar él hizo el ofrecimiento de un dinero y ella no lo acepto, también en el juzgado de familia y ella no quiso aceptar y hasta el momento no se ha podido llegar a un acuerdo, Lina no ha querido esos dineros y por eso esto ha llegado a la fiscalía porque ella no ha estado de acuerdo, y no sabe cuántos aportes se han hecho.

2.- Declaración rendida por el señor OSCAR EDUARDO ORTEGA MAZO, alude que conoce a CARLOS desde hace muchos años ya que viven en el mismo pueblo, a LINA la conoce como esposa de CARLOS cuando vivieron juntos, ellos tiene un hijo y ellos duraron como 10 años, él conoce al niño, que él fue para Palmira, alude que con CARLOS hablaban telefónicamente y le contaba que se iba a separar porque ella tenía otra persona allá, cuando se separaron ella se llevó al niño, ella vive con el niño y CARLOS al tiempo viajo a España y Carlos no volvió a saber nada de su hijo, Carlos se dio cuenta que él trabajaba con la misma persona que Lina convive y por eso él tuvo la facilidad de saber dónde estaba Lina y como él vivía en Palmira ellos vieron a Lina en el centro comercial la 14, que como el esposo de ella trabajaba en celsia se dio cuenta donde vivía y Carlos le envió un regalo para entregárselo a su hijo y él le llevo el regalo al niño donde Lina, y le envió fotos a Carlos del niño por facebook eso fue en el 2013, Carlos le decía que él pensaba viajar pero que él quería arreglar la situación con Lina para no tener esta clase de procesos, Carlos del niño no volvió a saber nada de él, la última vez que acompañó él al niño fue cuando hizo la primera comunión y Carlos le dio un regalo y Carlos le decía al niño que no se lo dejaban ver porque ella no quería que él lo viera, Carlos estuvo sin contacto con el niño unos 5 años, durante el tiempo que estuvo en España él no estuvo en contacto con el niño.

Que cuando lo contacto Carlos a él, era para que le ayudara a contactar a Lina, no recuerda la fecha cuando lo contacto, que él nunca fue a la residencia de Lina, él fue pero a la primera vez pero no recuerda la fecha, incluso le mando a Carlos una foto cuando se le entrego el regalo al niño que él le había enviado, que cuando le envía la fotos, Carlos estaba en España.

3.- Declaración de JOSE DE JESUS HERNANDEZ MEJIA, alude que trabaja en una compañía como conductor de una tracto mula, conoce a CARLOS MUÑOZ hace 20 años, siempre ha tenido contacto con él y que conoce a LINA MARIA QUINTERO,

que ellos convivieron tienen un niño y vivían bien en sus tiempos que estuvieron juntos, CARLOS estuvo muy pendiente de ella y el niño cuando estaba recién nacido, y ellos trabajaban juntos y él iba y los visitaban; que conversando con CARLOS se dio cuenta que ellos se habían separado y él estuvo muy mal en Zarzal, luego CARLOS se fue al exterior, le preguntaba CARLOS del niño porque no volvieron a tener contacto con el niño ni con LINA, el niño estaba muy bebecito cuando ellos se separaron, CARLOS le dijo que LINA lo había dejado por otra persona y se había llevado el niño porque LINA dejó de vivir en Zarzal y por eso CARLOS perdió contacto con el niño, CARLOS perdió contacto con el niño por años, que después que llegó de España CARLOS se puso en contacto con un amigo de él y se dio cuenta que lo pudo localizar, que después de eso cuando CARLOS encontró al niño él con las primeras visitas él estuvo también con el niño y CARLOS le comentaba que había hecho un convenio para darle una cuota que se taso alta y mientras pudo la sostuvo ya luego la condición se le complicó con la salud, porque ya no podía trabajar como antes, y empezó a faltarle, y mientras aportó él sí tuvo comunicación con el niño y cuando ya no pudo aportar ya se le complicó la comunicación con el niño, que CARLOS si ha incumplido de esas cuotas porque él ha estado enfermo, porque él en el exterior adquirió una enfermedad complicada y a él le ha tocado verlo en momentos difíciles de su enfermedad y la enfermedad no lo deja hacer nada, la enfermedad de CARLOS le da fiebre le dan llagas en la boca, unas úlceras que le salen en las piernas y el malestar es terrible y no lo deja prácticamente mover, que sabe que CARLOS ahora no trabaja en una empresa ni de manera fija, la esposa de CARLOS es ahora quien aporta los gastos, CARLOS no tiene bienes no es propietario de nada, que sabe que CARLOS le ha consignado las cuotas de lo que podía no sabe qué cantidad pero si le ha hecho consignaciones.

Que CARLOS si sabía dónde vivían los padres de LINA pero no sabía dónde estaba LINA, que CARLOS le preguntaba si él se daba cuenta de LINA pero en ese momento CARLOS estaba en el exterior, CARLOS le comentaba que por su situación no le ha podido consignar, no sabe cuándo CARLOS tuvo contacto con el niño.

4.- Declaración rendida por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, afirma ser casado y siempre se ha dedicado a oficios varios, ocupación actual amo de casa, que LINA fue el amor de su vida de esa relación nació su hijo y lo acompañó el primer año, y le tocó alejarse de la vida de su hijo porque LINA encontró otra persona, que su hijo quedó con LINA y antes de separarse de Lina tuvo al niño como seis meses y Lina encontró una persona y él no se daba cuenta y LINA se iba a trabajar supuestamente y él se ocupaba del niño, que él se dio cuenta lo de Lina y decidieron terminar por ello, de ahí LINA siguió con la persona que había encontrado y empezó a menospreciarlo, que él siguió viendo por su hijo aportando lo necesario; durante esos 2 años LINA siguió su relación ellos presentaron muchos problemas y LINA decide dejar el pueblo e irse con el niño, y él decidió salir al extranjero y él quiso comunicarse con el niño pero LINA se había ido del pueblo y no le dio dirección ni teléfono y estuvo ausente del niño como 8 años y trataron de encontrarla pero fue imposible, un amigo OSCAR la ubicó y le da el teléfono de LINA él la llamó, que luego fueron a un BIENESTAR FAMILIAR y establecieron las cuotas para el niño, él ya estaba en el extranjero y él se hace cargo sobre el mantenimiento del niño de las cuotas, y cuando él se compromete en bienestar familiar firman un acuerdo y él le cumple a LINA con las cuotas a través de su esposa para que le hiciera esas consignaciones y se las hizo en Bancolombia, y en ese momento presenta quebrantos de salud y no podía cumplir con las cuotas, él estaba enfermo y era indocumentado, en diciembre de 2012 viaja a Colombia a ver a su hijo al reencuentro con JUAN pero LINA solo se lo dejó ver por 2 horas, él quiso volverse a España y regreso a España y hubo una crisis por una situación inmobiliaria y él llamaba a LINA y ella no le contestaba, y le decía que él no tenía trabajo, él no se dejó de contactar con LINA, cuando el 24 de enero se quiso poner al día con las

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

8

cuotas y le suplicaba que reactivara la cuenta porque estaba inactiva y como ella no la activa le envía el dinero a su esposa el dinero por \$350.000, \$700.000 para que se lo enviara a LINA, PAULA le hacía giros pero ella no lo recoge, LINA le niega la oportunidad de ponerse al día porque no recibía dichos dineros ni por ventanilla ni nada, él pierde el contacto con LINA del 2013 al 2014 y le escribe hasta que ella le dice que ella plata no le va a recibir que si no le da la mitad es decir 8 millones de lo que debía no le activaría la cuenta y él no tenía toda esa plata, pero ella nunca activo esa cuenta, él le decía que dicho incumplimiento era porque él estaba enfermo, LINA no recibía nada, el hizo los envíos que pudo de 2012 a 2013, y que ella decía que a ella nadie la llamaba que eso era mentiras, pero él lastimosamente los boto, pero hay unos recibos, que el no pudo cumplir por problemas de salud y quedo sin empleo, que por no contar con el dinero no ha podido arreglar con ella y él es un padre responsable.

Alude que padece de un enfermedad BETSEL que dicha enfermedad es por nódulos, fiebre, esclerosis, dolor huesos, dolor abdominal, son síntomas que lo dejan mal de salud, esa enfermedad esta diagnosticada en España, allá lo someten a tratamientos y estudio, ese proceso fue por muchos años le mandaron muchos medicamentos, tuvo que estar hospitalizado una semana esa enfermedad no tiene cura, es agresiva, aparece de manera súbita y no le deja llevar un estilo de vida bueno, produce fiebre, le deben hacer curaciones, le dan dolores en las piernas, que esa enfermedad la tenía desde el 2005 y en España es detectado, es difícil convivir con esa enfermedad a veces se empeora y otra veces está bien, tenía que acudir a controles, regreso a Colombia y se encontró que no podía viajar por el problema de LINA y aquí en Colombia le toco empezar desde cero, que su esposa lo tiene de beneficiario en salud, que su médico es el doctor GUTIERREZ y descubrió que su enfermedad es fuerte y con episodios dolor articular y se presenta en forma súbita, para él no es fácil ser una carga para su familia y no poder cumplir con la cuota pactada, el padece esa enfermedad desde el 25 de diciembre de 2005, a él lo tratan el reumatólogo, infecto logo y otros más, la enfermedad de él hay veces que ataca diario otras veces puede pasar 8 días y ataca, otras veces lo ataca muy duro y lo hospitalizan o lo manda a la cama, o a veces ha tenido 2 días de malestar y está bien. ( se introduce historia clínica constante de 53 folios). Continúa declaración del acusado para el 30 de junio de 2020 porque la defensa se desconectó de la aplicación al parecer por el torrencial aguacero que estaba cayendo en la ciudad de Cali y no pudo volverse a conectar. Conste.

Se continúa con el declarante el 30 de junio de 2020 porque en la anterior audiencia la defensa tuvo problemas de conexión con el internet; y por ello se continúa el día de hoy con la continuación de la declaración del acusado.

Afirma el testigo que a LINA le hizo consignaciones en 2012 en 2013 la última en enero y de allí para allá se quedó sin trabajo y eso le impidió seguir y en el 2013 y 2014 hizo consignaciones pero fueron devueltos porque ella no los recibía, ya en el 2013 y 2014 ella se negaba ir por ellos, que eso era mentiras, en 2014 se le hizo envíos en 2015 , 2016 y 2017 pocos pero se le enviaba, los de ahora ultimo ella ya los recibe, ella antes se negaba a ir por ellos y ella decía que esa no era la plata, pero ella no recibía porque no era la plata acordaba que desde España le mandaba \$700.000 y ella se negaba a recibirlos, que LINA dejo de recibir consignaciones dos de \$700.000, dos de \$350.000, más las que se le hicieron en 2015 una de \$5.126.000 eso fue lo que dejo de recibir, y ese dinero fue devuelto a el porque se ponían en contacto con ella y no le contestaban, y decía que la cuenta estaba inactiva, pero dejaban la nota que ella se podía acercar por ventanilla, código o llamada pero ella no iba eso fue en el 2013 y 2014 y en TITATIES le dio todos los medios de pago y ese dinero fue devuelto a él, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018 le ha hecho consignaciones a LINA, él empezó a mandarle lo que él podía volviendo a empezar

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

9

desde cero por su enfermedad, le mandaba de \$100.000, de \$300.000, de \$200.000, durante 2017, 2018 y 2019; que le llamaba la atención que LINA no le servía antes ni \$600.000, ni \$700.000 pero ahora si le sirven \$200.000, o \$100.000, concluyendo que su hijo le pidió dinero de libros de \$300.000 y el niño le mando la lista y él le mando la plástica para los libros, LINA antes vivía en estrato alto pero hoy en día recibe \$100.000 o \$200.000, que él no tuvo comunicación con su hijo por 8 años porque cuando ellos terminaron para él fue muy difícil ellos tuvieron muchos problemas, LINA siguió la relación con un amigo de él y ella decidió dejarlo, ella se fue con el niño y no le dio dirección ni teléfono, ni en la casa de ella le daba teléfono del niño ni dirección, nunca pudo salir con el niño, él decide viajar a España y desde allá empezó a buscar el hijo con sus amigos, pero cuando pudo ubicarse a trabajar legalmente él empezó a mandarle su juguete de moda, en su cumpleaños y en navidad ropa y todo eso se lo entregaba a la abuela y la abuela se lo entregaba a LINA, LINA tenía rabia con él y nunca quiso dejarle ver al niño, luego por un amigo logro ubicarla, que él fue el que la llevo a Bienestar Familiar para hacerle hacer el acta de cuota alimentaria, y aun así sin tener trabajo en España dio \$350.000 para el niño, no pensando que después se iba a ver afectado por esa decisión que dicha cuota fue fijada por que él estaba en España, que posteriormente su hijo apareció en 2012 en enero, a partir de esa fecha le escribía por correo, pero cuando LINA le puso la denuncia en noviembre de 2013 ya no le contesta el teléfono ni nada y se desaparece pero él nunca deja de escribirle.

Hace relación de los pagos de las consignaciones que le ha realizado a LINA MARIA, que el folio 01 donde está un papelito que tapa cree que es 2000 del año 2012 mes diciembre día 15, la otra es 17 de diciembre de 2012 por \$200.000, noviembre 17 de 2012 por \$200.000, 17 de octubre de 2012 por \$350.000, septiembre 14 de 2012 por \$400.000, agosto 18 de 2012 por \$550.000, julio 6 de 2012 por \$500.000, 11 de enero de 2013 por \$600.000, giro TITANES 2 de enero de 2015 por \$350.000 ahí aparece una cuota de que el dinero está disponible en la cuenta de LINA para abono automático o por ventanilla para que lo reclamara por esos dos medios LINA no va por ellos porque ella dice que la cuenta esta cancelada, ella no los reclamó, que su esposa le mando el 6 de enero de 2015 por \$350.000 también fue devuelto, el 3 de diciembre de 2014 mando \$720.000 por Efecty fueron devueltos, el 1 de junio de 2015 por \$350.000 y Lina no fue por ellos, el 3 de diciembre de 2014 mando \$721.000 Lina no fue por ellos, 3 de marzo de 2015 por \$350.000 por Efecty y no va por ellos, el 3 de marzo 2015 se le hace un envío \$700.000 por Titanes y no va por ellos, y ya la siguiente envío por medio de su esposa PAULA la suma de \$5.000.0000 y esos dineros le fueron devueltos a él y él le hace llegar esa plata y ella no da respuesta y 2016, 2017 y 2018 son los abonos que le da su esposa a Lina para reclamarlos a la cuenta de ella, el 3 agosto 2018 por \$300.000, 4 julio 2018 por \$200.000, 2 mayo 2018 por \$300.000, 8 septiembre 2018 por \$380.000, 2 junio 2018 por \$300.000, 2 octubre 2018 por \$200.000 esa es la última es todo.

Alude que Lina no hizo efectivos los giros de febrero de 2013, 2014 y 2015 hasta allí ella se negó a ir por esos giros ya 2016 ya recibió, que al 2 de octubre de 2018, en el 2019 él no siguió consignando por la pandemia y él no ha tenido trabajo, hay unos recibos que no alcanzo a agregar, que él hablo con LINA y le dijo que había dineros consignados al igual lo dijo en los correos, le dice que vaya por plata pero ella dice que ella plata no recibe porque el abogado no le autoriza, que ella reciba eso, se lo dijo 28 de septiembre de 2014, pero ella sabía que él le estaba enviando que no era lo acordado pero era lo que él podía en su momento, pero que ahora si los recibe, ahora si le sirve \$100.000 o \$200.000 antes \$300.000 o \$700.000 no le servía.

El en España llevo en forma irregular, que cuando en el 2012 tiene documentación ya se hace cargo de su hijo y empieza una vida laboral bien, del 2012 al 2015 tuvo una vida laboral intermitente porque a veces no podía trabajar, él se quedó sin

trabajo el 25 de septiembre de 2012, 2013 y 2014, allí empezó a tener un subsidio de desempleo con trabajo intermitente, durante ese tiempo él se preocupó por la subsistencia de su hijo, él se atrasó pero en enero 2013 se puso al día con Lina, pero por la crisis de España se quedó sin trabajo, él hacía lo que estaba a su alcance enviaba \$200.000 o \$300.000, y aun así le mandaba por ventanilla para que reclamara pero nunca fue posible,

Que hay un informe laboral donde él se quedó sin empleo, durante el 2013, 2014 y 2015 en una firma electrónica los consiguió en España y en el segundo documento de lo que es la vida laboral, donde trabajaba y en la hoja tres es donde él se queda sin empleo, con fechas específicas donde le dieron el subsidio de desempleo que fue en el 2013, 2014 y 2015, allí le dan claridad a LINA que cuando él se atrasó con las cuotas estaba sin trabajo y subsistía del subsidio del desempleo y en el 2015 cuando se pone al día con ella, él tiene trabajo pocas horas y pocos días y trata de enviarle dinero, que del 2012, 2013 y 2014 estuvo sin trabajo y allí hay una fuerza mayor y por eso se atrasó, y el informe de los días trabajados 2013 y 2014, viene todo detallado, el informe vida laboral muestra en detalle el desempleo, que él llegó a Colombia en el 2015 a hacerse cargo de la situación con LINA y a ver a su hijo y familia, estando aquí no consiguió trabajo porque ya desde España estaba sin trabajo por desempleo y por enfermedad, que el solo puede trabajar por horas, trabajos informales él no tiene una vida laboral buena por su estado de salud, al llegar a Colombia ha sido difícil ver a su hijo porque LINA no se lo deja ver porque él no ha podido desatrasarse que él la ha llevado varias veces a Bienestar para poder ver a su hijo pero él no ha podido ver constantemente a su hijo, que su familia no lo deja ver de su familia, la única que vez compartió con su hijo fue en el 2013 cuando el niño le pidió un celular y él se lo compró, él habla con el niño por whatsapp, pero personalmente no tienen una comunicación porque LINA no deja.

Que él siempre ha buscado a su hijo, que él encontró a su hijo desde hace 7 años, que él ha sufrido por su hijo, que las comunicaciones con LINA las tenía por correo en el correo en el cual ella reconoció donde ella le respondía por el niño porque era muy pequeño, antes la comunicación era con ella, el email era con ella y toda la información la mandaba ella.

Que el 16 de febrero 2014 se dio una comunicación al correo de LINA, el 16 de febrero de 2014, la segunda comunicación por correo, el 16 de septiembre de 2014, le da información a LINA pidiéndole que haya comunicación cercana, 22 de septiembre 2014 comunicación con ella, 17 septiembre 2014, 22 de septiembre de 2014, 22 de septiembre de 2014, 17 de septiembre de 2014, 28 septiembre de 2014 comunicación y el 05 de noviembre de 2014 comunicación entre ellos, 23 de noviembre de 2014, el 3 de noviembre 2014, 3 de diciembre de 2014, 3 de diciembre de 2014, 25 agosto de 2015, 23 de noviembre de 2016, 21 de enero de 2013, 24 de enero de 2013, 22 de noviembre de 2013, 23 de enero de 2013, 11 de abril de 2012, 12 de abril de 2012, 24 de agosto de 2012, 23 de noviembre de 2016, 7 julio de 2012, 4 julio de 2012, 4 de julio de 2012, 2 de noviembre de 2012, 22 de enero de 2013, 24 enero de 2013, 1 de noviembre de 2013, que han tenido comunicaciones entre ellos por ese medio del correo, y la del 23 de noviembre y fotos de ellos cuando tuvieron a JUAN ANDRES, que él entera de las consignaciones a LINA en los correos de 17 de septiembre de 2014, 22 de septiembre de 2014, 25 de septiembre de 2014, donde le pide que donde le debe mandar el dinero, 28 de septiembre de 2014 donde le dice que ella no le ha querido contestar y que no sabe qué hacer para mandarle lo que pueda, siempre le decía que activara la cuenta, además le dice que debe pagarle completo, ella le dice que eran 12 millones que si le manda la mitad ella activa la cuenta, y que ella activa la cuenta cuando el abogado le dé la autorización, él siempre le ha dicho que reactive la cuenta pero ella no lo hace, el 5 de noviembre de 2014 vuelve y le insiste que abra la cuenta, que ella ni siquiera quiso ir a recibir los

dineros por ventanilla ella solo dijo que quería recibir siquiera la mitad del dinero para activarla, el 13 de diciembre de 2014 le decía que reclamara el dinero, él siempre le decía eso, en abril de 2015 le dijo LINA que le recordaba que había una demanda y que ella no podía recibir, ella se negaba a recibir el dinero, el 23 de febrero de 2016 ella no le dejaba ver a JUAN ANDRES que porque él no era responsable y entonces no le dejaba ver al niño pero ella en 2013 y 2014 se negaba a recibir el dinero y él le decía que él estaba enfermo, el 21 de enero de 2013 donde le dice que él la llama pero ella no contesta el teléfono, que el correo que le dio a la fiscalía fue el personal de ella que le dijo a la fiscalía que él nunca le había dado nada, cuando él, se comunicaba con ella por el correo del niño, ese mismo día que él fue a la fiscalía es del 1 de noviembre de 2013 porque ella le puso la demanda el 28 de noviembre de 2013, ese mismo mes que le puso la demanda que él se había desaparecido año y medio y el 1 de noviembre de 2013 el si se había comunicado con ella agradeciéndole por la fotos, allí está el correo, ( se introduce historia clínica constante de 57 folios, recibos de pagos constante de 17 folios, documentos de informe laboral constante de 6 folios, correos electrónicos constante de 32 folios).

Que desde el año 2016 al 2020 ha tenido crisis, que en julio le toca control en Valle del Lili que les costó a la Fundación siete millones de pesos, y a él le toca sobrellevar los controles, que él no puede agarrar mucho porque no puede levantar nada, que sus crisis se presentan de manera súbita, y que por la pandemia debe cuidarse mucho más, él tiene las crisis de manera constante, anoche le dio una y hoy amaneció con bolitas en los pies, tuvo fiebre, es una enfermedad difícil porque es autoinmune, esa enfermedad lo incapacita a él para ejecutar cualquier labor, él se enferma de un momento a otro, debe acostarse e irse a casa, por eso no puede tener un trabajo en casa, un trabajo informal y no formal, a él lo ayuda gracias a su esposa y a su hijo JUAN JOSE que los apoya en la casa porque él no puede tener un trabajo porque de ahí es que le dan ellos dinero y él da a su hijo de \$100.000 o \$200.000, el tratamiento de él lo da EPS SURA porque es beneficiario de su esposa, él no tiene un trabajo estable desde 2013 debido a su problema grave de salud, se enfermaba constantemente, él le ha suplicado a ella que le activara la cuenta pero ella siempre se negó, ella siempre le ha cerrado la ventana, él siempre le mando dinero pero ella se negó a recibir, que él si se quería desatrasar pero ella dijo que no, que se han hecho conciliaciones en Bienestar Familiar pero no ha sido posible, con ella ha tratado de conciliar por \$5.000.000 o de \$10.000.000 o de darle un carro pero no fue posible; que LINA pide 40 millones pero por su situación nunca va a poder, que él no tiene bienes muebles ni inmuebles, que él vive del día a día y depende de su esposa y de su hijo JUAN JOSE.

Que LINA recibió una consignación de \$600.000 pesos de TITANICS, que él hizo consignaciones hasta el 2015 salteadas pero no llegaron a LINA porque el abogado no le autorizaba recibirlas, que el aperturó la historia ante la comisaria de familia y acudió la abogada de él el 24 de febrero de 2012 para que vaya a Bienestar Familiar e hiciera la conciliación ella se llama JIMENA él no fue porque no estaba en Colombia sino en España, que en el acta de historia de bienestar familiar allí se estipulo una cuenta de Bancolombia que era la cuenta de ella, allí no se estipuló otra cuenta diferente a la de Bancolombia que era de LINA, el problema no era lo que él le podía enviar sino que ella quería toda la plata, pero ella no quería recibir la plata, el no consigno el dinero porque no sabía de la existencia de otra cuenta y solamente le dieron la opción de consignar en Bancolombia, y no le dijeron que podía consignar en otra cuenta de bienestar. Que él no se entrevistó con el abogado porque él estaba en España, que con los dineros que LINA no recibió con esos dineros estuvieron en la cuenta por mucho tiempo y al ver que ella no se acercó esos dineros fueron rebotados otra vez a España donde su esposa, esos dineros no llegaron a donde LINA porque ella no los quiso recibir, él se acercó a la fiscalía para que ella recibiera ese dinero pero ella no los recibía de que él tenía

\$5.000.000 millones pero ella no quiso recibir, que en otra conciliación le dijo que le podía dar 10 millones pero ella no quiso recibir, que los fiscales hicieron todo lo posible para hacerle entender a LINA que su situación había cambiado, pero si ella no le hubiera cerrado la puerta no le debería nada, a él eso se le salió de las manos, no fue donde la abuela materna para entregarle ese dinero porque no fue con ella la que estipularon para recibir el dinero, que él estaba en España, tiene una enfermedad llamada betsel, la padece desde el 2005, tuvo controles en España 2013, 2015, y en Colombia tiene control cada seis meses, en el 2015 fue diagnosticada su enfermedad desde hace 10 años atrás de evolución, se la detectaron en el 2015, que en Colombia su situación ha sido más difícil y que solo contaba con los dineros que había traído de España, que en la conciliación tuvo la disponibilidad de 10 millones y el vehículo pero ella no los acepto, que esa conciliación se le dijo ante el juez de familia y ante la fiscalía pero ella no acepto y por eso es la restricción de salida del país, LINA decía que eran 35 millones pero él ha tratado de todos los medios de pagar.

Que el hizo unos giros a PAULA para que le hiciera los giros a LINA, esos dineros fueron devueltos, que cuando el llego a Colombia él contaba con ese dinero y esos 5 millones eran para LINA, allí quedó en el acta de la fiscalía 3 marzo de 2016 y LINA dijo que no.

Que él tiene un atraso no por voluntad de él sino de LINA pero no sabe el atraso de las cuotas, pero él siempre estuvo tratando de ponerse al día con LINA pero ella se negó a recibir el dinero y no sabe cuánto es la cuenta, LINA dijo que él debía pagar todo el dinero y si no que ella no recibía.

Que esos recibos que ella los recibió ella los recibió inmediatamente.

#### **INDICACION Y EVALUACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y CONTROVERTIDAS**

Determina el Art. 381 del Catálogo Procesal Penal, que no se podrá fulminar sentencia condenatoria sin que emerjan del proceso elementos de juicio que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. Por manera que procedemos al análisis de los componentes de las pruebas legalmente practicadas en el presente juicio, a fin de establecer la convergencia o inconcurrencia de la plenitud probatoria del delito en su doble aspecto: material e inmaterial, y decidir en definitiva la suerte jurídico - penal de CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, a quien se acusa de haberse sustraído sin justa causa de la asistencia alimentaria para con el menor J.A.M.Q.

Respecto al primer aspecto material, se tuvo como probado copia del Registro Civil de Nacimiento del menor, reconocida por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, con lo cual se acredita fehacientemente el parentesco entre el acusado y su menor hijo.

En el presente juicio oral y público, rindió declaración la querellante quien indicó que su menor hijo tiene 15 años de edad y CARLOS MUÑOZ es su padre, que antes él trabajaba en Colombina y en Baxter en la ciudad de Cali como operario, aludiendo que cuando CARLOS MUÑOZ se fue para España todo lo de su hijo lo solventaba su actual pareja y no respondía por la obligación, luego le manifestó que quería darle una cuota al niño y fueron al ICBF y con su abogada estipulo una cuota de \$350.000 la cual dio cumplidamente por espacio de nueve meses y no volvió a cumplirla por ello presentó denuncia el 28 de noviembre de 2013.

El caso que nos ocupa dentro de la presente actuación procesal, se encuentra plenamente demostrado el parentesco de consanguinidad entre el alimentante y la menor de edad, por consiguiente subsiste la obligación jurídica tanto moral como económica, de proporcionarle una cuota alimentaria, que les garantice un libre desarrollo de su personalidad.

Este deber legal del alimentante configura una relación clara y expresa a lo cual lo obliga, no solo la ley y las buenas costumbres, sino también la moral humana; Lo cual lo conmina, y conlleva a velar por la subsistencia y la educación de su hijo, para favorecer el sano desarrollo corporal, intelectual y moral; buscando formar en la menor una verdadera conciencia humanística, a fin de que en ningún momento se ponga al margen de la ley o de las buenas costumbres, la desatención alimentaria del hoy encartado fue generadora, para que la denunciante LINA MARIA QUINTERO MILLAN, denunciara penalmente al procesado como la persona que se ha sustraído sin justa causa de la obligación alimentaria para con su hijo y de esta forma salvaguardar los derechos del menor, pero éste NUNCA cumplió cabalmente con dicho cometido a pesar de la intervención del Juzgado de Familia y de la fiscalía.

La defensa alude que los hechos se iniciaron por querrela del 28 de noviembre de 2013 elevada por la señora LINA MARIA donde se dijo que se atrasaba el usuario en las cuotas alimentarias desde el 13 de enero de 2013, alude a la presunción de inocencia y la justa causa en el delito de inasistencia alimentaria; afirma que la fiscalía debe demostrar más allá de toda duda que en el caso llevado a juicio se configura todos los elementos del tipo penal, que el usuario hizo un ofrecimiento voluntario a Bienestar Familiar y un cúmulo de giros que en su mayoría ella no reclamó, que la fiscalía no probó la necesidad de los alimentos del menor más cuando ella no retiró los giros enviados, que los señores ARMANDO y TUNJO solo eran testigos de referencia, se dijo en el juicio que el compañero de LINA sufragaba los gastos del menor sin que fuera necesaria los alimentos por parte del padre legítimo, que LINA siempre tuvo comunicación con su defendido, y si bien la cuenta fue cancelada porque no tuvo actividad alguna, pero cuando su prohijado intento mandarle dinero por giros internacionales LINA no reclamo dicho dinero, y CARLOS los gasto para sufragar parte de su tratamiento y LINA además no quiso conciliar, que CARLOS no tenía capacidad económica, la fiscalía no trajo documento de que CARLOS poseía bienes, en donde trabajaba, o donde trabajo, que en dichas conciliaciones la plata se la iban a prestar, que CARLOS aparece en la EPS SURA con alta cotización pero está en calidad de beneficiario, que CARLOS presenta una enfermedad huérfana de BEST que le impidió trabajar en España por mucho tiempo, y cuando LINA no reclamo el dinero él lo utilizo en su tratamiento, se evidencia que el procesado siempre ha querido cumplir y ha sido LINA la que ha dificultado este escenario, de hecho le ofreció 20 millones y en otra 5 millones como se advierte en las conciliaciones fallidas, la Fiscalía no probó que el incumplimiento se dio por una causa no justificada, antes lo contrario ha tenido comunicación con su hijo por correos, que la denunciante es la culpable que él se haya atrasado poco a poco por el rechazo de la sumas de dinero, la denunciante se fue del lado de CARLOS sin volver a suministrarle ningún dato suyo por 8 años y fue él quien se puso en la tarea con sus amigos de localizarlos y al localizarlo él se puso en contacto con la demandante y su hijo, por eso es que él le hizo ese ofrecimiento voluntario ante Bienestar Familiar por intermedio de un abogado y él mismo fijo la cuota de \$350.000 pensando que podía cumplir, la fiscalía no demostró el ingrediente subjetivo porque el ser beneficiado de un paquete de medicina prepagada en SURA es porque otra persona le paga su salud, la fiscalía no demostró que CARLOS se sustrajo sin justa causa de las obligaciones alimentarias, ya que si bien se incumplió lo fue dado la falta de recursos económicos y carecer de un empleo estable por su enfermedad y porque la denunciante no reclamo varios giros y rechazo varias sumas millonarias para hacer una conciliación y que no se practicó

ninguna prueba que más allá de toda duda que responsabilice al usuario de inasistencia alimentaria, y no se probó que el haya sido asalariado que tenga muebles o inmuebles o que haya tenido un trabajo independiente y antes el 2011 al 2015 solo laboro 2 años los cuales bastaron para hacerle unos giros que no reclamo ni acepto, el resultado de las pruebas practicadas se deja entrever que se hizo pagos a la madre del menor y que ella rechazo y con esos dineros los utilizo Carlos en su tratamiento, solicita absolución.

En este orden de ideas, la instancia, trae también a colación, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 28813, del 04 de diciembre de 2008, siendo Magistrado Ponente el Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMAN, quien al referirse al delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, adujo:

*"... En este sentido se ha expresado la doctrina de la Sala, específicamente al abordar en un caso similar al presente la incidencia que la expresión "sin justa causa", reiterada en las distintas regulaciones penales de este atentado contra la familia, al señalar:*

*Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído 'a la prestación de alimentos legalmente debidos', 'sin justa causa'." (Casación 21023 de 2006).*

Al declarar la conformidad con la Carta Política del tipo penal que sanciona la inasistencia alimentaria -en términos del art. 263 del C.P. de 1980, en descripción sustancialmente idéntica a la contenida en el art. 233 de la Ley 599 de 2000-, la Corte Constitucional hubo de precisar que:

*"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia".*

Agregando en el mismo fallo:

*"Es de destacar que la expresión "sin justa causa", es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad.*

*Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal)" (C-237/97).*

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

15

Así las cosas y para dar contestación a los alegatos de la defensa, se tiene entonces según lo declarado por LINA MARIA QUINTERO MILLAN, que CARLOS MUÑOZ antes laboraba en la empresa Colombina y también laboró en la empresa Baxter como operario en la ciudad de Cali y en ese tiempo con esos ingresos se costeaba lo básico para el menor pero cuando él se fue para España, todo lo de su hijo lo solventaba su actual pareja y durante el tiempo que estuvo en España no tuvo ningún tipo de acercamiento con él y no le respondía por la obligación, afirmando que cuando MUÑOZ GUEVARA estuvo en España le envió dos consignaciones como por \$700.000 y cuando llegó a Colombia le consignó una vez pero no recuerda la cantidad que recibió las transferencias de TITANES y las de DAVIVIENDA, y que cuando estuvo en España ella tenía contacto con él por el correo electrónico de su hijo y que esas cuotas que recibió de CARLOS si las reportó al Juzgado de Familia y que la cuenta de Bancolombia fue automáticamente cancelada, aludiendo que las cancelaciones de las cuotas eran esporádicas no mensuales, donde las cancelaba cada seis meses, luego empezó a mandar de trecientos de doscientos pero no cubría la cuota estipulada y que aun contando hasta la fecha las consignaciones solo ha consignado unas diez veces y todas salteadas y no por el monto acordado.

Así las cosas, de los elementos probatorios ingresados al presente juicio, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, en la cuenta BANCOLOMBIA el 15 de diciembre de 2012 canceló la suma de \$200.000, el 17 de diciembre de 2012 suma de \$200.000, 17 de diciembre de 2012 por \$200.000, 17 de octubre de 2012 por \$350.000, 14 de septiembre de 2012 por \$400.000, 21 de agosto de 2012 por \$550.000, 6 de julio de 2012 por \$500.000, por medio de la empresa Titanes consigno el 11 de enero de 2012 la suma de \$600.000, consignaciones realizadas por la entidad Davivienda el 3 agosto de 2018 por \$300.000, el 2 de mayo de 2018 por \$300.000, el 4 de julio de 2018 por \$200.000, el 8 de septiembre de 2018 por \$380.000, 2 de junio 2018 por \$300.000, 2 de octubre de 2018 por \$200.000 para un total de \$4.980.000 sumas de dinero que la señora LINA MARIA si recibió, ello respaldado con la declaración del acusado y los documentos recibos de consignación que fueron introducidos al presente juicio; de igual consignó por la empresa Titanes el 2 de enero de 2015 por \$350.000, 5 de noviembre de 2015 por \$350.000, se consignó por la empresa Efecty en enero de 2015 la suma de \$364.000, el 3 de diciembre de 2014 por \$721.000, 1º de junio de 2015 \$364.000, el 3 de diciembre de 2014 por \$721.000, 3 de marzo de 2015 por \$350.000, 3 de marzo de 2015 por \$350.000, 24 de marzo de 2015 por \$5.126.010 sumados \$8.696.010 en la cual manifestó el acusado que la señora LINA MARIA no le quiso recibir.

En este orden de ideas, se tiene que si bien el acusado manifestó que frente a las consignaciones que hizo por concepto de cuotas alimentarias a favor de su hijo, la señora LINA MARIA QUINTERO se negaba a reclamar dichos depósitos o decía que la cuenta estaba inactiva y a pesar que podía acercarse por ventanilla no lo hacía, y frente a los dineros en Titanes y Efecty fueron devueltos a él porque LINA MARIA se negó a ir por esos giros; lo cierto y evidenciado es que, ante Bienestar Familiar de la ciudad de Palmira en fecha 24 de febrero de 2012, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA se le fijó por concepto de cuota alimentaria la suma de \$350.000 pesos con las cuotas adicionales de junio y Diciembre más el incremento anual, mismos que deberían ser entregados personalmente a la madre bajo recibo o en su cuenta de ahorros, acuerdo al cual él a través de su apoderada judicial aceptó, luego de acuerdo a la prueba documental aportada, se tiene que el acusado para el año 2012 le consignó en total la suma de \$3.000.000 de pesos suma que si fue recibida por la querellante, para el año 2014 le consignó la suma de \$1.442.000 suma que ella no quiso recibir según el declarante, para el año 2015 consignó la suma de \$7.254.010 suma que LINA MARIA no quiso recibir, en el año 2016 ni 2017 no hubo consignaciones

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

16

y para el año 2018 consignó la suma de \$1.980.000 suma que tampoco quiso recibir; para un total de \$13.676.010, luego lo que se observa es que meridianamente en el año 2012 el encartado consignó la cuota alimentaría tal como se deja entrever, pero ya para el año 2013 no hizo ninguna consignación por este concepto, para el año 2014 solamente consignó \$1.442.000 que LINA no le recibió, en el año 2015 consignó \$7.254.010 que LINA MARIA no recibió, en año 2016 no hizo consignaciones, en el año 2017 donde la cuota se incrementó a \$455.615 no realizó ninguna consignación, y en el año 2018 consignó \$1.980.000 que LINA no recibió; luego lo cierto es que de acuerdo al oficio 2 de mayo de 2018 introducido con la testigo JENY ROJAS MENDEZ secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, donde se plasmó que el acusado adeudaba desde el mes de enero de 2013 a enero de 2018 la suma de \$30.342.627.24 pesos, luego ni lo consignado desde el año 2013 al 2018 en suma de \$10.676.010 se asemeja, a lo adeudado esto es \$30.342.627 pesos, significando que efectivamente existe un incumplimiento en las cuotas alimentarias y de hecho se lleva un proceso ejecutivo ante el mencionado Juzgado de Familia, donde se constató que no solamente se encuentra fallado sino que en el Banco Agrario en depósitos de títulos judiciales no hay ningún depósito judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos; significando lo anterior que de acuerdo a la radicación de ese proceso ejecutivo cual es 2014-00532 dicho proceso ejecutivo inicio en el año 2014, porque efectivamente LINA MARIAQUINTERO primero denunció ante la Fiscalía el delito de INASISTENCIA ALIEMNTARIA el 28 de noviembre de 2013 y al año 2014 inicio el proceso ejecutivo, pero como quiera que el traslado del escrito de acusación se hizo el 5 de mayo de 2018, será solo por estos hechos el cual se juzga al implicado quedando en libertad la querellante de presentar nueva denuncia si así lo tiene a bien por los hechos acaecidos a partir del 6 de mayo de 2018.

Ahora bien, no puede el acusado justificar que *"... el problema no era lo que él podía enviar sino que ella quería toda la plata y que él no consigno el dinero porque no sabía de la existencia de otra cuenta y solamente le dieron la opción de consignar en Bancolombia y no le dijeron que podía consignar en otra cuenta de Bienestar"*, además aduce que LINA MARIA le niega la oportunidad de ponerse al día porque no recibía dichos dineros ni por ventanilla ni por nada y pierde el contacto con LINA del 2013 al 2014 y le escribe, hasta que ella le dice que ella plata no le va a recibir que si no le da la mitad esto es \$8.000000 de lo que debía no le activaría la cuenta, pero que él no tenía toda esa plata y que ella nunca activó esa cuenta...", como que también existe prueba documental donde por correo electrónico el acusado le manifiesta a LINA MARIA que a qué cuenta le puede consignar porque la cuenta de Bancolombia esta cancelada, y LINA MARIA en el año 2014 le contesta que dicha cuenta estaba exclusivamente para eso, pero como él no había consignado por espacio de dos años la cuenta se canceló; ahora bien, se vislumbra en dichos correos la inasistencia del procesado para que LINA MARIA le mandara número de cuenta o la activara, pero no hay respuesta alguna sobre este aspecto, pero el 25 de agosto de 2015 si le recordó que había una demanda en contra de él y que debía notificarse antes de que se tomaran medidas cautelares; lo cierto es, que el pago de dichas cuotas alimentarias fueron esporádicas y no cubría la totalidad de la cuota estipulada, ya que si bien para el año 2012 se señaló una cuota de \$350.000 pesos mensuales pagaderos a partir del mes de marzo del mismo año; para el año 2013 y siguientes la cuota alimentaría se incrementaba conforme a lo que estipulaba el Gobierno Nacional, y el hecho de que la cuenta estaba ya cancelada, la misma LINA MARIA adujo *"... que en esos dos años que ella dice que él no hizo ningún pago la cuenta automáticamente se cancelaba..."*; luego si el encartado ya conocía que dicha cuenta se encontraba cancelada, ora porque LINA MARIA para el año 2014 y 2015 no le quiso recibir al encartado los dineros consignados ya que para el año 2013 no consigno ninguna suma de dinero, ello no era obstáculo para que CARLOS MUÑOZ acudiera a través de la embajada Colombiana a exponer dicha situación para que lo re orientaran y poder depositar las cuotas alimentarias debidas en una cuenta oficial, luego si bien desde

un inicio se dijo en Bienestar Familiar que dichos dineros se depositarían personalmente a la querellante con recibo o en su cuenta de ahorros, el encartado tenía otros medios oficiales para realizar el pago de su obligación alimentaria, pero lo único cierto es que en el año 2013 no consignó ningún valor y ya para el año 2014 y 2015 las cuotas fueron esporádicas y no completas y en el año 2016 y 2017 no se reportó ningún valor consignado y para el año 2018 solo unas cuantas consignaciones, luego si la intención era consignar, pues debió acudir a autoridad competente para oficializar sus pagos debidos y atrasados; o estando ya en Colombia para el año 2015 si realmente era esa su intención de cancelar dichas cuotas alimentarias, pues así debió de proceder pagándolas en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva ante el Juzgado de Familia donde se adelantó un proceso ejecutivo; ahora bien, si LINA MARIA no le quiso recibir, o no le quería dar una cuenta de ahorros para consignar, ya que ella manifestó que dicha cuenta se la habían cancelado; CARLOS MUÑOZ si contaba con mecanismos idóneos para consignar dichos dineros y que los mismos fueran direccionados a la querellante aun cuando ella no los quisiera recibir; pues para eso contaba con la embajada de Colombia en España quien lo hubiera orientado frente a este tópico, o así como confirió poder a una abogada para que lo asistiera en la audiencia de conciliación realizada ante Bienestar Familiar el día 24 de febrero de 2012 para efectos de fijación de cuota alimentaria, pues así debió haber recurrido de esta misma manera con apoderado para que lo re direccionaran frente al pago de las cuotas alimentarias, o en última instancia ante el Juzgado de Familia, tal como se reseñó.

Si bien se observa que en fecha 2 de marzo de 2016 en audiencia de conciliación (documento estipulado) LINA MARIA QUINTERO manifestó que el acusado le adeudaba desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha en suma de \$15.000.000 de pesos, el señor CARLOS MUÑOZ le ofreció la suma de \$5.000.000, propuesta que no fue aceptada por la querellante; también se tiene que en 17 de noviembre de 2016 en audiencia de conciliación fallida (documento estipulado) LINA MARIA señala que a la fecha por concepto de alimentos le adeuda la suma de \$22.000.000 millones de pesos debidos desde el año 2013, el acusado le propuso \$5.000.000 de pesos ya que anteriormente le había ofrecido \$10.000.000 de pesos pero que ella no los quiso aceptar y que solo contaba con \$5.000.000, pero LINA MARIA no acepto dicho arreglo conciliatorio y por ello el proceso continuo; luego no puede perderse de vista que un acuerdo conciliatorio solamente obliga a las partes cuando ambas acuerdan llegar a un buen arreglo, pero cuando no es así, el proceso indefectiblemente sigue su curso normal, luego si no hubo acuerdo conciliatorio el proceso debe continuar su marcha normal, el procesado tuvo incluso desde el año 2016 oportunidad para ponerse al día con el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de su hijo si es que ello hubiese sido su intención, independiente tal como lo afirmó que no lo pudo hacer porque la cuenta de LINA MARIA estaba inactiva y que por ello no le podía cancelar las cuotas, pero tal como se evidencia, el acusado solamente hizo unos pagos esporádicos y unos impagos tal como quedo dilucidado y a pesar que tuvo la oportunidad de ponerse al día o cancelar el monto adeudado en las audiencias de conciliación que tuvo con LINA MARIA, pues desafortunadamente no lo hizo, y la querellante no le quiso conciliar a lo ofrecido sino a lo adeudado situación ésta que el acusado no acepto.

Luego la instancia estima que la Fiscalía si demostró dicha capacidad económica exigida por la Corte Suprema de Justicia, pues siendo CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, una persona joven que según afirmó cuando llegó él a España lo hizo en forma irregular y en el 2012 que obtiene la documentación ya se hace cargo del menor y empieza una vida laboral normal, pero para el 2012 al 2015 tuvo una vida laboral intermitente porque a veces no podía laborar porque se quedó sin empleo y empezó a tener subsidio de desempleo con trabajo intermitente y que por la crisis de España se quedó sin trabajo; lo cierto es que según consta en la historia clínica de

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

18

Osakidetza de fecha 26 de marzo de 2015 en sus antecedentes personales afirmó que trabajaba en un restaurante, también aparece en la historia clínica de la Fundación valle el Lili de fecha 24 de abril de 2019, donde afirmó que es técnico en estética que es estilista; luego no puede el acusado respaldarse que tuvo una vida laboral intermitente porque se quedaba sin empleo, cuando lo cierto es que él no solamente ha tenido trabajo formal sino también informal como lo es el ser estilista, donde ha devengado unos ingresos, concluyéndose que siempre ha tenido trabajo y ha devengado salarios para la época de los hechos año 2013 y siguientes y más aún cuando el mismo gobierno de España le daba un subsidio por desempleo; de lo cual se concluye que aún ni teniendo trabajo, ha querido allanarse a sus obligaciones que como padre tiene para con su menor hijo, de la cual tal y como lo precisó la querellante, que ante Bienestar Familiar se le impuso una cuota alimentaria misma que no cumplió; se asume entonces que ni aun teniendo trabajo para la época de los hechos año 2013, su querer fue no cumplir a cabalidad y de manera permanente con el suministro de la cuota alimentaria, por tanto se observa en él un dolo directo en sustraerse de la manutención que por deber legal tiene para con su hijo.

Lo cierto es que CARLOS ALBERTO MUÑOS GUEVARA, siempre ha tenido trabajo; y cuando laboraba en su trabajo formal como lo es el restaurante o en su labor informal estilista, ha tenido ingresos; se demostró que su obligación era la de suministrarle al menor la suma de \$350.000 pesos por concepto de cuota alimentaria, pero probado está es que desde el mes de enero de 2013 este no cumplió a cabalidad con dicha obligación, lo que se vislumbra, es que el acusado ni siquiera teniendo un trabajo, ha querido cumplir con su obligación alimentaria, por tanto a pesar que ha tenido capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria que como padre le asiste, su voluntad fue dirigida a incumplir con el suministro de alimentos que por ley debe a su hijo, pues no es de recibo que no haya entregado emolumento alguno cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, esto es con el allanamiento del pago total de las cuotas alimentaria debidas, ora, porque las mismas deben ser cumplidas de manera completa, permanente y continua, y no como lo ha venido haciendo el procesado, pues de lo que se encuentra demostrado; lo que se demostró es que el acusado no pago las cuotas alimentarias debidas, por tanto se ha sustraído de su obligación alimentaria sin justa causa, lo que hace emerger un dolo directo, pues a pesar de tener trabajo y capacidad económica, se sustrajo sin causa al suministro de alimentos debidos a su hija.

De esta manera, tenemos que en el presente asunto que CARLOS MUÑOZ, de manera reiterada y permanente se ha sustraído a la prestación alimentaria debida para con su hijo, pues nótese como a pesar que MUÑOZ GUEVARA ha tenido trabajo en restaurantes y es técnico estilista, y se ha desempeñado en oficios varios, no ha tenido el más mínimo interés de cumplir con su obligación alimentaria de \$350.000 pesos, por tal razón la querellante LINA MARIA QUINTERO, lo denunció por el punible inasistencia alimentaria, ya que el acusado con su conducta omisiva se ha sustraído del cumplimiento de los alimentos debidos a su descendiente; las declaraciones rendidas y la prueba documental estipulada, dirigen de manera certera la sustracción de su obligación para con su menor hijo, luego, teniendo trabajo a la época de los hechos, su voluntad fue dirigida a no cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo; lo que implicó que cuando éste aun teniendo trabajo, su voluntad fue dirigida a no cumplir con su obligación, pues no justifico de manera fehaciente, cuáles fueron las razones del porqué teniendo trabajo y devengando tal suma de dinero, no se allano ni de manera mínima a cumplir con la obligación que le asiste; luego, no existe ninguna justificación valedera para dicho incumplimiento desde el mes de enero de 2013, pues es imposible creer que en una persona trabajadora como es el acusado que a pesar de tener trabajo no solo formal sino informal, no se allanara a cumplir su obligación, de tal suerte y como quiera que no demostró fehacientemente causa que justificare la sustracción de la cuota alimentaria a favor de su hijo; y como

quiera que el suministro de la obligación alimentaría debe por imperativo legal ser permanente, pues los hijos todos los días deben de alimentarse y se les debe sufragar los gastos de mantenimiento; de igual forma se vislumbra que si bien LINA MARIA QUINTERO madre de la menor es quien sufraga la manutención de la menor apoyada por su actual pareja, no significa ello que el encartado pueda exonerársele de su obligación legal.

Por último se tiene entonces que la Corte Constitucional ha sido muy enfática a este tema, y precisa que solamente la fuerza mayor y el caso fortuito, o una absoluta incapacidad económica que pudieran en este momento dado exonerar de responsabilidad penal al imputado; pero esa fuerza mayor y ese caso fortuito, o esa absoluta incapacidad económica, no fue acreditada en el presente juicio, contrario sensu, se demostró que CARLOS MUÑOZ, es una persona que si ha laborado, que devenga unos ingresos; no es una persona discapacitada ni física ni psíquicamente, o por lo menos ello no se demostró; pues si bien su actual esposa PAULA ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ hizo alusión que su esposo le detectaron en el año 2013 una enfermedad huérfana llamada Behcet donde empezó a tener problemas de salud pues le daba amigdalitis, le atacó las corneas y otras complicaciones y que no pudo cumplir con sus cuotas porque se quedó sin trabajo y después de un año se estabilizó de la enfermedad y él no podía conseguir trabajo, y no ha podido volver a trabajar ya que sus trabajos son intermitentes; lo cierto es, tal como se extrae de la historia clínica que al acusado se le descubre una enfermedad huérfana denominada BEHCET, donde efectivamente aparece que en fecha 26 de marzo de 2015 ingresa con una enfermedad infecciosa por trombosis venosa, así como también se tiene que el 24 de abril de 2019 consulto a la clínica Fundación valle el Lili donde se le diagnosticó una inmunodeficiencia no especificada siendo su última consulta el 2 de septiembre de 2019 por el mismo diagnóstico ante la misma clínica, pero de acuerdo a lo evidenciado, no se demostró que el implicado hubiese estado incapacitado por larga data, como tampoco se vislumbra que se hubiera acreditado una pérdida de capacidad laboral que lo imposibilitara para trabajar o que estuviera con un impedimento físico o psíquico absoluto que le impidiera cumplir con sus obligaciones alimentarias, todo lo contrario, se demostró que el enjuiciado no ha cumplido a cabalidad con ese deber legal que le impone la ley y que las cuotas que ha enviado a LINA MARIA no han sido completa e incluso las mismas han sido enviadas de manera esporádica no mes a mes, y que entre los años 2013 y 2017 no sufrago ninguna cuota y las que reposan en la actuación, esto es años 2014, 2015 y 2018 han sido esporádicas más no completas, así las cosas, se tiene que el enjuiciado no ha cumplido con su obligación alimentaría desde el mes de enero de 2013 a cabalidad y no demostrándose ni estar acreditado una fuerza mayor o un caso fortuito que le hiciera imposible el cumplimiento de su obligación alimentaría, ni demostrado la incapacidad económica, lo que se probó con veracidad verdad, es que ha incumplido con las cuotas para con su hijo, sin interesarle que el menor, necesitaba no solo para su alimentación, sino vestido, educación, salud y recreación, luego, el por condenar si ha tenido posibilidad económica para atender la subsistencia de su hijo, pero se ha sustraído de la obligación para con el mismo, sin que exista prueba que desvirtúe lo contrario, y no predicándose una JUSTA CAUSA, que permitiera exonerarlo de responsabilidad penal, entonces, lo que resplandece en el presente caso es que, el procesado obró con dolo, pues CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, tenía conocimiento de la obligación legal que le asiste para con su menor hijo, que ha sido renuente a suministrar la cuota alimentaria que por ley les debe, entonces, se desprende del haz de pruebas practicadas que, la cancelación de las cuotas alimentarias a favor de su menor hijo de manera objetiva, no podría tenerse como imposible, pues el acusado es una persona joven, de la cual se predica un estado mental y físico normal, que no se encuentra imposibilitado para laborar, que no se demostró en el juicio que el procesado padeciera de alguna enfermedad mental o psíquica que no le permitiera laborar, todo lo contrario, se ha demostrado que ha

contado con trabajo y partiendo que no es una persona discapacitada, ni limitada física, ni síquicamente, el enjuiciado, como ya se dijo no es una persona discapacitada para que a estas alturas, falte a sus deberes legales que como padre le exige la ley, pues téngase en cuenta que los niños merecen tanto la atención física y moral de sus padres, y si uno de ellos falla a sus deberes legales, el Estado tiene la obligación de que por intermedio de órgano judicial, provisto con todas sus herramientas legales para hacer cumplir las leyes en la medida que la Constitución y la Jurisprudencia se lo permitan. Por ello, no existiendo la FUERZA MAYOR como requisito exigido por la Honorable Corte Constitucional, para predicar una ausencia de responsabilidad penal, fácil es deducir, que en el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el Artículo 232 del C. de P. Penal, razón por la cual deberá proferirse en su contra SENTENCIA CONDENATORIA, como en efecto se hará, de acuerdo a la dosificación punitiva que más adelante se le impondrá, y de esta manera, quedan contestados los alegatos de la defensa.

**CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS  
Y PENA A IMPONER:**

El señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, se sustrajo sin justa causa la manutención para con su menor hijo, ello indica que debemos traer a colación el artículo 233 inciso segundo del Código Penal, ya que la conducta se cometió contra un menor de edad y que tiene una pena a imponer TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión y MULTA de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigente.

De conformidad con el artículo 61 del estatuto penal efectuado el procedimiento anterior, se calcula el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos. En consecuencia el mínimo oscila entre 32 a 42 meses, el primer medio entre 42 a 52 meses, el segundo medio entre 52 a 62 meses y el máximo entre 62 a 72 meses.

En síntesis la pena que le correspondería CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, será de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión y multa 20 S. M. L. M. V.

Tal como lo dispone el artículo 52 de la ley 599 de 2000, también se le condenará a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un tiempo igual al de la pena principal.

**DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA  
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

El Despacho procede a dar aplicación de la sentencia referida por la Corte Suprema de Justicia del 15 de noviembre de 2017, siendo magistrado ponente el Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO y conforme a la misma se le concederá a CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para un periodo a prueba de dos (2) años, durante el cual quedará sometido a cumplir las obligaciones previstas por el Art. 65 del CP, entre ellas reparar los daños ocasionados con el delito dentro del término de Un (1) año. Este compromiso deberá garantizarlo mediante caución prendaria por valor equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar en la cuenta de títulos judiciales que lleva este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de esta ciudad una vez en firme el presente fallo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (Art. 66).

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL con funciones de CONOCIMIENTO de PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- CONDENAR como en efecto condena a CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.231.374 expedida en Zarzal (Valle), como autor penalmente responsable de un delito de "INASISTENCIA ALIMENTARIA", tipificado en el artículo 233 Inciso 2°, del Código Penal que modificó el artículo 1° de la 1181 del 2007, a las siguientes penas tanto principal como accesorias así:

A.- A la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión, que descontara en el establecimiento carcelario que para tal efecto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC determine.

B.- A la principal de MULTA en equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar una vez cobre ejecutoria la presente providencia, en cuenta especial de MULTAS Y CAUCIONES, y a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

C.- A la accesoria de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo período de la pena principal.

SEGUNDO.- CONCEDER a CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUEVARA, la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, para un periodo a prueba de dos (2) años, durante el cual quedará sometido a cumplir las obligaciones previstas por el Art. 65 del CP, entre ellas reparar los daños ocasionados con el delito dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente fallo. Este compromiso deberá garantizarlo mediante caución prendaria por valor equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar en la cuenta de títulos judiciales que lleva este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de esta ciudad una vez en firme la presente providencia. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (Art. 66).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia por secretaría, líbrese los correspondientes oficios ante las autoridades respectivas y REMITASE por competencia la carpeta y los CD's de registro al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (Of. Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo.

CUARTO.- Contra el presente fallo de primera instancia, procede el recurso de apelación conforme a la Ley 1395 de 2010.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION No. 76-520-60-00-181-2013-03028-00

22

QUINTO.- En firme este fallo, la fiscalía deberá informarle a la víctima los derechos que le asisten.

SEXTO.- REMITASE copia de la presente acta ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
FIRMA DIGITAL  
ALEXANDRA SALAZAR ANAYA